

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 34 de la Ley General de Protección Civil
- 15** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- 55** De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- 75** De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones V del artículo 9, y XI y XII del artículo 17; y se adiciona una XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- 97** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud
- 121** De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se declara el 15 de noviembre como Día Nacional de Orientación sobre el Uso Nocivo del Alcohol
- 139** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 314, fracción V, 348 y 419, y se adicionan el 348 Bis a 348 Bis 2 a la Ley General de Salud

Anexo IV

Martes 27 de febrero



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión le fue turnada, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 34 de la Ley General de Protección Civil a cargo de la diputada Rosa Alba Ramírez Nachis, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, fracción VI; 81 numeral 2; 82 numeral 1; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV, y 167 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Protección Civil, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, de acuerdo con la siguiente:

Metodología

En el apartado de "Antecedentes" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la proposición.

En el apartado de "Análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto", se examina el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de "Consideraciones", la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 15 de diciembre de 2015, la diputada Rosa Alba Ramírez Nachis, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 34 de la Ley General de Protección Civil.

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;
Edificio D, Basamento; Tel. Conm.: 5036-0000 exts. 67156, 67158;
Lada s./c.: 01-800-122-6272 exts. 67156, 67158



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

2. La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número DGPL 63-II-5-502, acordó que se turnara para su dictamen a esta Comisión de Protección Civil, para su análisis y dictamen correspondiente, asignándole el expediente número 1377.

II. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

1. La Iniciativa con Proyecto de Decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente:

Artículo Único. Se adiciona un párrafo segundo, al artículo 34; y que se recorran los subsiguientes a dicho artículo de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 34. .-

El Comité Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al país, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno;
- Instruir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la excepción de pago de peajes de las rutas necesarias para la evacuación de zonas de riesgo, en forma inmediata.
- Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello;
- Proveer de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción;
- Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada, y

Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general.

En virtud de todo lo anterior manifiesto: Que se ponga a su atenta consideración esta iniciativa, para que sea tomada en cuenta, para exonerar las diversas cuotas de peaje en el tiempo de contingencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL
DE PROTECCIÓN CIVIL.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión contara con 90 días a partir de su publicación del presente decreto, para reformar la legislación aplicable en cumplimiento de las presentes disposiciones.

2. En su exposición de motivos, la Iniciativa con Proyecto de Decreto de referencia plantea lo siguiente:

A) En el capítulo de "Exposición de Motivos" señala que:

a). Cuando se suscita una evacuación de una zona de riesgo y la ruta de evacuación se realiza por una carretera con caseta de cobro, el aforo vehicular aumenta en dichas casetas, lo que ocasiona largos períodos de espera a los conductores.

b). "La necesidad de poner a salvo la vida de las personas no debe estar sujeta a la posibilidad de pagar o no un peaje, se debe priorizar la integridad en todo momento, es imperioso el tiempo y flujo de traslados vehiculares"

c). Es necesario eficientar el flujo vehicular lo que permitirá poner a "salvo la vida de las personas". También debe considerarse que no sólo deben salvaguardarse la vida de los habitantes, sino que igualmente la de turistas nacionales y extranjeros.

d). Con base en la Ley General de Protección Civil, se establecen las bases de coordinación de los tres niveles de gobierno, igualmente señala las atribuciones del Consejo Nacional de Protección Civil, del Comité Nacional (de Emergencias).

e). La proponente cita como antecedentes los huracanes, Tico, Gilberto, Paulina, Isidoro, Kenna, Emily, Wilma, Lane, Dean, Jova y Patricia la que genero la evacuación de 50,000 personas en la costa de Jalisco y en la misma entidad 10,000 turistas, en tanto que en el aeropuerto de Vallarta se evacuaron 10,000 personas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL
DE PROTECCIÓN CIVIL.

f) Por razones presupuestarias se han otorgado concesiones. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes reporta a la fecha más de 60 títulos de concesión.

g). "es cierto que para el desarrollo vial es necesaria la intervención de capitales privados, (pero) ningún interés económico puede estar sobre el interés de la vida humana"

h) "las autopistas y carreteras nacionales al margen de estar concesionadas deben ser rutas viables de evacuación que permitan el tráfico fluido y rápido de vehículos, siempre privilegiando el salvaguardar la integridad de las personas."

B). En el capítulo de "Considerando" señala:

a) Una cita de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocó a dictaminar la proposición con punto de acuerdo de referencia.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera procedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto con las modificaciones que se detallan.

TERCERA. Esta dictaminadora considera que la salvaguarda de la vida humana está por sobre cualquier consideración o ganancia económica.

CUARTA. Esta dictaminadora considera las alertas y evacuaciones son eventos extraordinarios por lo que el impacto económico a los concesionarios de carreteras será mínimo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

QUINTA. Esta dictaminadora considera que la evacuación de personas es una de las acciones urgente que debe realizar el Comité Nacional de Emergencias, atribución que está señala en la fracción II del artículo 34, no obstante, tratándose de la evacuación de zonas de riesgo, es una principal acción para la salvaguarda de la vida humana.

SEXTA. Esta Comisión dictaminadora considera que la adición debe hacerse en la fracción que aborda el tema y no en agregar una fracción, de ese modo se mencionara que "una acción prioritaria" es la evacuación de las personas para lo que se instrumentará el libre tránsito de las personas y vehículos dejando exentas de peaje las carreteras y las autopistas concesionadas que realicen dicho cobro

SÉPTIMA. En 6ta sesión ordinaria de la Comisión de Protección Civil, celebrada el 20 de abril de 2016, en el punto del Orden del Día, inciso a) aprobación del dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto de la dip. Ramírez Nachis se aprobó por mayoría de votos con la reserva de cumplir la valoración del impacto presupuestal dado que en el uso de la palabra la dip. Noemí Zoila Guzmán Lagunes solicito que en los términos del tercer párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que señala que las comisiones de la Cámara de Diputados al aprobar un dictamen deberán realizar una valoración del impacto al presupuesto en el respectivo proyecto de decreto, y además señalo que la fracción III del numeral 1 del artículo 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Por lo que esta dictaminadora hace las siguientes Puntualizaciones:

- a). El presente dictamen no es un "aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos", es un no-ingreso por contingencia, respecto de las cuales la política de gasto público ha establecido diferentes mecanismos legales y transparentes con objeto de crear las reservas presupuestarias necesarias para prevenir algunas erogaciones de carácter contingente, como la creación de fondos para desastres naturales que asigna fondos a la recuperación de la infraestructura, así como para el apoyo y asistencia de los afectados por fenómenos perturbadores;
- b) Toda vez que no hay un aumento al gasto en los términos del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sino que, ante una contingencia hay un no-ingreso, por lo que la asignación de recursos si generaría un Presupuesto inflado al destinar recursos para respaldar posibles contingencias
- c) Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, CAPUFE ha eximido de peaje a los usuarios de caminos y puentes ante la presencia de diversos fenómenos perturbadores, con el respectivo impacto presupuestario por el no-ingreso de la contraprestación que tienen los Concesionarios;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

d) los Títulos de Concesión señalan "La concesionaria cubrirá al gobierno Federal una Contraprestación equivalente al 0.5% (cero punto cinco por ciento) de los ingresos brutos tarifados, sin IVA, del año inmediato anterior, derivado del cobro de peaje de las Autopistas durante el tiempo de vigencia de la Concesión" de lo que se concluye que el Gobierno federal recibe el 0.001369 por día del ingreso bruto de una concesión, lo que es un ingreso marginal,

Esta Dictaminadora hace la valoración del impacto presupuestario con relación a la salvaguarda de vidas humanas con el siguiente ejemplo en 2010 en Tamaulipas durante toda la etapa del huracán Alex, la tormenta Hermine y el huracán Karl, se generaron inundaciones que dejaron sin vías libres de circulación a pobladores de Camargo, Nuevo Progreso y Río Bravo. La dirección nacional de Caminos y Puentes Federales de México (CAPUFE) exentó de pago de peaje a 145 mil 354 vehículos la autopista Matamoros-Reynosa y en el Puente de San Juan Tamaulipas, a partir del 26 de septiembre 2010, durante los días que duró la exención del peaje el Gobierno federal dejó de percibir 4 millones 130 mil 856 pesos, lo que significa que en promedio cada vehículo tuvo un costo de 28 pesos con 40 centavos. Evidentemente en cada vehículo viajaba el conductor por lo que podemos decir que el patrimonio vehicular de un mexicano y la vida misma de un mexicano tuvo un costo de 28.40 pesos, como es creíble la evacuación se realizó por familias lo que significa que en cada vehículo viajaban por lo menos 4 personas y costaron 28.40 pesos, es decir la vida de un conciudadano costo al ingreso federal 7 pesos con 10 centavos tan sólo del ingreso de ese año, ya que una contingencia de esa magnitud no se ha repetido desde el 2010.

Esta Dictaminadora opina que CAPUFE hace la exención del pago de peaje, por el mismo razonamiento que hace esta Dictaminadora: se comprende que la vida humana no puede ser tazada en términos económicos y es preferible tener perdida presupuestaria que pérdida de vidas humanas.

OCTAVA. Con fecha 2 mayo de 2016 con número de oficio CEFP/DEPGP/0156/16, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas argumenta que "Si bien el pago de peaje representa un ingreso para la dependencia, la exención de los cobros de peaje puede verse como un costo imputado y dado que el ingreso para el Gobierno federal es marginal (0.5%) no es posible estimar su monto, hasta que no ocurra la emergencia." Por lo que concluye "Por ende se considera que ramificación contenida en la incitaba no cae en los supuestos arriba referidos del Artículo 19 de la RLFPRH y su eventual aprobación no generaría un impacto presupuestario." Con lo que cumple la reserva señalada por la dip. Noemí Guzmán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con la modificación señalada, está Comisión de Protección Civil somete a la consideración del Pleno el siguiente:

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;
Edificio D, Basamento; Tel. Conm.: 5036-0000 exts. 67156, 67158;
Lada s./c.: 01-800-122-6272 exts. 67156, 67158



COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo Único. Se reforma la fracción II del artículo 34 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

I ...

II. Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello. **Se considerara prioritaria la evacuación de las personas de las zonas de riesgo, para lo que gestionará la exención de peaje en casetas de cobro ubicadas entre la zona de evacuación y la inmediata zona segura;**

III. a V. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 20 días del mes de abril del año 2016.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL



DIPUTADA
MARÍA ELENA
ORANTES
LÓPEZ

Presidenta

[Handwritten signature of María Elena Orantes López]



DIPUTADO
HÉCTOR
JAVIER
ÁLVAREZ
ORTIZ

Secretario

[Handwritten signature of Héctor Javier Álvarez Ortiz]



DIPUTADA
NOEMÍ ZOILA
GUZMÁN
LAGUNES

Secretaria



Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



DIPUTADO
ENRIQUE
ROJAS
OROZCO

A favor

En contra

Abstención

Secretario



DIPUTADO
HÉCTOR
BARRERA
MARMOLEJO

Secretario



DIPUTADA
EDITH VILLA
TRUJILLO

Secretaria

Nombre



DIPUTADO
GERARDO
GABRIEL
CUANO
SANTOS

Secretario



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL
DE PROTECCIÓN CIVIL.



DIPUTADO
ALBERTO
MARTÍNEZ
URINCHO

Secretario

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADA
ARACELI
MADRIGAL
SÁNCHEZ

Secretaria



DIPUTADO
EDGAR
SPINOSO
CARRERA

Secretario



DIPUTADO
JESÚS
EMILIANO
ÁLVAREZ
LÓPEZ



DIPUTADA
KATHIA MARÍA
BOLIO PINELO



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL
DE PROTECCIÓN CIVIL.



DIPUTADO
RUBÉN
ALEJANDRO
GARRIDO
MUÑOZ

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADA
FLOR ÁNGEL
JIMÉNEZ
JIMÉNEZ



DIPUTADO
GIANNI RAUL
RAMÍREZ
OCAMPO



DIPUTADA
GABRIELA
RAMÍREZ
RAMOS



DIPUTADO
CARLOS
SARABIA
CAMACHO



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL
DE PROTECCIÓN CIVIL.



DIPUTADA
CRISTINA
SÁNCHEZ
CORONEL

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
RICARDO TAJA
RAMÍREZ



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número 764, le fue turnada para su análisis y dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 21 de febrero de 2013, el Senador Jorge Emilio González Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, para dictamen.

Tercero.- Con fecha 4 de marzo de 2013, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado, se le

concediera prórroga hasta por el término de treinta días, para la elaboración de los dictámenes correspondientes a diez asuntos legislativos, entre los cuales se refería la Iniciativa de Reforma al Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que los expedientes se encontraban sujetos a observaciones de los senadores integrantes de la Comisión.

Cuarto.- El 5 de marzo de 2013, mediante oficio DGPL- 2P1A.- 1546, la Mesa Directiva autorizó la prórroga solicitada hasta por quince días, conforme lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del Artículo 212 del Reglamento del Senado, para la elaboración de los dictámenes sobre las iniciativas relacionadas.

Quinto.- Con fecha 21 de marzo de 2013, con oficio CMARN/49/13, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, nuevamente solicitó a la Mesa Directiva del Senado, se concediera prórroga por 60 días para dictaminar cuatro minutas y diez iniciativas, incluida la de reforma al Artículo 28 de la LGEEPA, en virtud de que los proyectos de dictamen se encontraban sujetos a observaciones por los Senadores de la Comisión.

Sexto.- El 2 de abril de 2013, mediante oficio DGPL-2P1A-2887, la Mesa Directiva del Senado autorizó prórroga por 15 días para la elaboración de los dictámenes sobre dos minutas y seis iniciativas, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 212, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Senado.

Séptimo.- Mediante oficio DGPL-2P1A.-4715, fechado el 29 de abril de 2013, la Mesa Directiva del Senado, emitió excitativa a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que presentara los dictámenes de los asuntos descritos turnados a la Comisión, incluida la Iniciativa de reforma al Artículo 28 de la LGEEPA.

Octavo.- El 25 de junio de 2013, con oficio CMARN/101/13, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó autorización de ampliación de plazo para la presentación de los dictámenes de diversos proyectos, entre los que se relacionaba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la LGEEPA.

Noveno.- Mediante oficio DGPL-2P1A.-697, de fecha 25 de julio de 2013, la Mesa Directiva del Senado, acordó no autorizar la prórroga de los cuatro proyectos de decreto, debido a que ya habían recibido dos autorizaciones de ampliación de plazo en fechas anteriores; desde luego, entre los cuatro proyectos cuya prórroga se negó, se menciona la Iniciativa que reforma el Artículo 28 de la LGEEPA.

Décimo.- En sesión ordinaria del Senado de la República, celebrada el 28 de noviembre de 2013, se dio cuenta al Pleno con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, quedando de primera lectura.

Décimo primero.- El 05 de diciembre de 2013, en sesión ordinaria del Pleno Senatorial, se dio la segunda lectura del Dictamen referido en el párrafo anterior, en cuya discusión el Senador Francisco Salvador López Brito, sin hacer reserva de disposición alguna del dictamen, propuso un agregado final al texto vigente de la fracción X del Artículo 28 de la LGEEPA, para reiterar la vigencia de la disposición prevista en la fracción XII del mismo Artículo. Una vez aprobado el agregado de referencia, el Proyecto de Decreto fue aprobado en lo general y en lo particular.

Décimo segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado remitió a la Cámara de Diputados, el expediente de la Minuta Proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Décimo tercero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio vista con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, en los siguientes términos: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen".

En base al análisis realizado sobre la Minuta Proyecto de Decreto objeto del presente dictamen, las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, presentamos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

El Senado de la República señala que el objetivo del proyecto legislativo que nos ocupa, es el de fortalecer la protección de los ecosistemas costeros; asimismo, refiere la preocupación del Senador autor de la iniciativa, en torno a la falta de definición legal del concepto *"ecosistema costero"* que *"deja abierto a criterio de la autoridad y de los usuarios, la autorización en materia de impacto ambiental, en desarrollos que afecten los ecosistemas costeros"*.

La Cámara de Origen estima pertinente retomar el objetivo inicial del Proyecto, ante la consideración de la Cámara de Revisión sobre las discrepancias del Proyecto aprobado en la Cámara de Origen frente a la propuesta legislativa presentada por el senador promovente.

Reconoce que la propuesta de adicionar un párrafo tercero al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), planteada por el promovente de la iniciativa, fue modificada por el Senado de la República, ampliando el espectro del proyecto original hacia aquellos artículos que son omisos en la definición del término ecosistema o zona costera, así como en la previsión de la protección jurídica a los ecosistemas costeros en el procedimiento de impacto ambiental; para ello, estimaron pertinente reformar el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28, y adicionar la fracción XIII Bis al artículo 3° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Reconoce también, que los impactos ambientales sufridos por los ecosistemas costeros no han sido producto sólo de un vacío jurídico, sino también, de otros factores relevantes como el económico y el social, y que la evaluación del impacto ambiental tiende a conciliar las necesidades de desarrollo económico y social con el interés público de preservar el medio ambiente. Señala que en ausencia del equilibrio propuesto, los factores económico y social acentúan la necesidad de la certeza jurídica y de disminuir los impactos ambientales.

Considera que su propuesta de concepto sobre el término "ecosistema costero", no es limitativa, ni errónea.

Refiere que la lista de ecosistemas propuestos como los únicos que integran el concepto de "ecosistemas costeros", deviene de los resultados de trabajos científicos coordinados por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), publicados en el Volumen 1 de la obra Capital Natural de México.

Asimismo, sostiene que existe la indeseable posibilidad de que alguno de los ecosistemas costeros planteados en su proyecto de definición, desaparezca o bien, se descubriera uno nuevo, hasta el momento desconocido.

Afirma que la enunciación de los ecosistemas costeros en su propuesta de concepto, no pretende restringir, sino abonar a la certeza jurídica del término, pues la falta de una referencia conceptual, es lo que se pretende subsanar.

Además, estima: "es preciso notar que la definición alude a una característica geográfica que los ecosistemas deben cumplir para ser considerados como "costeros", lo que implica que cualquier ecosistema, se encuentre o no dentro de los citados en la definición propuesta por el Senado, puede poseer la cualidad de ser "costero", siempre y cuando se caracterice por ubicarse dentro de los límites geográficos que la propia definición establece. Es decir, de acuerdo con una interpretación del texto propuesto a la luz del concepto de "ecosistema" previsto en la fracción XIII del artículo 3° de la LGEEPA, para identificar un ecosistema costero basta que se trate de una "unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de éstos con el ambiente." ubicada en la zona costera."

Con respecto al planteamiento sobre que dotar de atribuciones a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a las entidades federativas y a los municipios, se inserta erróneamente en el artículo 3° de la LGEEPA, estas Comisiones razonan lo siguiente:

Es cierto que el objeto del artículo 3° de la LGEEPA es el de definir los vocablos de la Ley. Sin embargo, conviene notar que la atribución que el Senado propuso conferir a los tres niveles de gobierno constituye uno de los elementos sin los cuales el concepto de "ecosistema costero" no podría entenderse propiamente.

Dado pues, que dicha disposición facilita el entendimiento del concepto por tratarse de uno de sus elementos y no de un precepto aislado, en cuyo caso si debería evaluarse la pertinencia de insertarlo en el artículo 5° relativo a las facultades de la

Federación, es que insistimos en la viabilidad de la propuesta aprobada por el Senado.

Además, reiteramos nuestra consideración inicial sobre la importancia de que los tres niveles de gobierno sumen capacidades y se coordinen para precisar puntualmente las coordenadas de la zona costera del país, toda vez que, por un lado. Tanto los municipios como los estados y la Federación, poseen valiosa información geopolítica y ecológica sobre sus respectivos ámbitos territoriales, tal y como la que emana de su experiencia de formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico general, regional y local, respectivamente. Y por el otro, estimamos que una mera referencia a límites geográficos generalizados no brindada certeza jurídica a la definición de "ecosistema costero" porque desatenderla la heterogeneidad propia de las regiones costeras del país en virtud de sus particulares condiciones fisiográficas y biológicas.

Habiendo esclarecido lo anterior. Estas Comisiones dictaminadoras insistimos en la definición de "ecosistema costero" originalmente concebida por esta Soberanía.

CUARTA. En lo que atañe a la propuesta de la Colegisladora sobre reformar la fracción XIII del artículo 3º de la LGEEPA, agregando el enunciado "serán ecosistemas costeros, aquellos cuyo hábitat se ubique dentro de la Zona Costera Mexicana", estas Comisiones Unidas argumentan que la citada definición no abonarla a subsanar el vacío de interpretación que se ha pretendido vencer desde un inicio y por el contrario, generaría otro.

Lo anterior, en virtud de que la Cámara Revisora inserta un nuevo término, "hábitat", que pese a no encontrarse definido en la ley marco y mucho menos precisado bajo coordenadas específicas. Tal y como sería necesario en aras de la certeza jurídica, pretende ser criterio referencial en la conceptualización de los "ecosistemas

costeros" toda vez que sería lo que determine aquello que debe ubicarse en la zona costera. En consecuencia, persistiría la incertidumbre sobre los sitios específicos que deben localizarse en la costa mexicana a fin de ser considerados como "ecosistemas costeros" y aparejadamente, la disyuntiva para determinar con la claridad suficiente los casos en que la SEMARNAT posee facultad para evaluar el impacto ambiental de obras o actividades en función del ámbito territorial.

También notamos una redundancia en la expresión "Zona Costera Mexicana" ya que de acuerdo con el artículo 1° de la LGEEPA, el ámbito especial de validez de dicho ordenamiento ya se circunscribe, de por sí al territorio nacional y a las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, por lo que la referencia a la cualidad de "mexicana" resulta innecesaria.

Luego entonces, estas Comisiones Unidas valoramos inviable la propuesta de la Colegisladora sobre reformar la fracción XIII del artículo 3° de la LGEEPA.

QUINTA.- Asimismo, la Cámara de Diputados planteó la adición de una fracción XXXVIII Bis al artículo 3° de la LGEEPA para definir "Zona Costera Mexicana" **tal y como lo propone la CONABIO**. Dicha propuesta reza:

XXXVIII Bis. Zona Costera Mexicana: El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

- a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con Influencia costera alta y media;
- b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por a isóbata de los -200m, y
- c) Una porción Insular representada por las Islas oceánicas y costeras;

Estas Comisiones dictaminadoras observamos que, según lo enuncia el inciso a). Uno de los criterios que coadyuvaría a identificar la porción continental de ese "espacio geográfico de interacción del medio acuático". El terrestre y la atmósfera". Sería la referencia político-administrativa de los 263 municipios con frente de playa y con influencia costera alta y media. Al respecto, es pertinente valorar lo siguiente:

Que la presencia de 263 municipios en la zona costera mexicana constituye una referencia variable ya que la fundación de nuevos municipios es un fenómeno continuo. Basta ejemplificar esta mención con las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mismas que reportan que de 2000 a 2010 se crearon tres nuevos municipios adyacentes a la costa en los estados de Guerrero, Veracruz y Quintana Roo luego entonces, resulta claro que la endeble vigencia de la referencia establecida por la Colegisladora no garantiza certeza en la definición de "ecosistema costero", incluso en el mediano plazo.

Que en materia de EIA, la distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno es muy particular, ya que no se determina exclusivamente con base en criterios territoriales, sino en función del tipo de obras o actividades objeto de evaluación. Esto significa que tanto la Federación como los estados poseen atribuciones sobre casos que pueden tener lugar en un mismo municipio. Entonces, al establecer la presencia de 263 municipios como referente para determinar la zona costera del País, tal y como lo sugiere la propuesta de la Cámara Revisora, se podría interpretar que la EIA de todas las obras o actividades que se desarrollen en dichos territorios serán competencia de la SEMARNAT.

El escenario anterior afectaría la eficiencia del desempeño administrativo de la Federación porque el considerable aumento en la carga de trabajo que adquiriría la SEMARNAT podría rebasar sus capacidades actuales.

En virtud de lo anterior, estimamos inviable la propuesta de la Colegisladora.

SEXTA.- La Cámara Revisora valoró improcedentes las reformas al Inciso h) de la fracción III, artículo 11; y a la fracción X del artículo 28 de la LGEEPA en virtud de que argumenta que el objeto de dichas modificaciones no es afín a la intención normativa del texto vigente. Funda este argumento al señalar que los "ecosistemas costeros" comprenden una porción terrestre y una, marina, mientras que las citadas disposiciones en vigor se refieren únicamente a espacios lacustres.

Las Comisiones dictaminadoras disienten del argumento revisor La intención normativa del inciso h) de la fracción 111. Artículo 11; y de la fracción X del artículo 28, vigentes, no se restringe a los espacios lacustres, como refiere la Colegisladora, sino que también contempla las porciones terrestres de los ecosistemas. Esto lo podemos fácilmente desentrañar de un análisis de algunos de los conceptos incluidos actualmente por las aludidas disposiciones, como "humedal" y "manglar".

De acuerdo con la **CONABIO**, los humedales de México "ocupan una extensión mayor en la costa que tierra adentro" y los humedales de la planicie costera "se ubican en las tierras bajas inundables que reciben el escurrimiento del altiplano, así como en las zonas donde hay influencia de marea". Respecto a los manglares, la Comisión señala que son "ecosistemas que están directamente en contacto con el mar y con el ambiente terrestre".

Lo anterior revela que algunos de los ecosistemas enlistados en el texto vigente comprenden también una porción terrestre, desestimando así la interpretación sobre que únicamente se trata de ecosistemas lacustres, por lo que la inserción del término "ecosistemas costeros" si es compatible con la intención normativa de las disposiciones que pretendemos reformar. En tal virtud, estas Comisiones Unidas insistimos en las reformas al inciso h) de la fracción 11 1, artículo 11; y a la fracción

X del artículo 28 de la LGEEPA, aprobadas originalmente por el Senado de la República.

SÉPTIMA.- En cuanto a las modificaciones de puntuación y la sustitución de la preposición "por" con "en" en el agregado final a la fracción X del artículo 28, apreciamos que no se trata de una modificación al fondo del asunto, sino a la forma, por lo que al no afectar su sintaxis, y por ende, su interpretación, no exponemos objeción alguna sobre el particular.

OCTAVA.- Finalmente, los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas refrendamos nuestra convicción sobre la importancia de brindar certidumbre jurídica al concepto de "ecosistemas costeros" en los términos que habíamos aprobado inicialmente. El Poder Legislativo no debe permanecer ajeno a la necesidad de facilitar la interpretación de los dispositivos legales cuya aplicación impacta significativamente en la calidad del medio ambiente, como es el caso de la EIA, a fin de garantizar que la relevancia biológica de las costas mexicanas perdure por generaciones.

Reconocemos la labor revisora de nuestra Colegisladora y por ello, hemos atendido y disipado cada una de sus inquietudes sobre la propuesta original, a fin de nutrir el debate legislativo con sólidos razonamientos que coadyuven a orientar el presente Proyecto de Decreto hacia su entrada en vigor.

Por las consideraciones expuestas, estas Comisiones Unidas se permiten someter a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Senadores el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO
ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a XIII.- ...

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- a XXXIX.- ...

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito



Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a **II.** ...

III. ...

a) a **g)** ...

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a **IX.** ...

...

...

ARTÍCULO 28.-...

I.- a **IX.-** ...

X.- Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; **en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;**

XI. a XIII.- ...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las Comisiones encargadas de dictaminar la Iniciativa presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, señalan que el proyecto tiene por objeto *"fortalecer la protección a los ecosistemas costeros otorgando certeza jurídica en su definición; de tal manera, que se precisen con claridad los límites físicos de la zona en donde una obra o actividad deberá ser sujeta a una autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría"*.

Manifiestan que las referencias físicas de la definición propuesta por el Iniciador, parten de una concepción de la CONABIO, a través de la cual, se asevera que los litorales de nuestro país, sus amplias zonas costeras, albergan una enorme riqueza de especies de flora y fauna, en una amplia diversidad de ecosistemas.

Entienden, también, que desde una perspectiva social, el iniciador reconoce los beneficios de los municipios ubicados en zonas costeras, derivados de actividades turísticas, beneficios que disminuyen conforme los impactos negativos afectan a este tipo de ecosistemas; en consecuencia, consideran preciso evaluar el impacto ambiental de las actividades que ponen en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas costeros, procurando el equilibrio entre el desarrollo de las diversas actividades y la protección ambiental.

Destacan la importancia de la zona costera mexicana, la cual ha sido privilegiada por el desarrollo turístico y de complejos habitacionales.

Por otro lado, piensan que las zonas costeras incluyen una amplia diversidad de ecosistemas costeros de igual importancia en los ámbitos social, económico y ambiental; asimismo, reconocen que la zona costera contiene hábitats productivos que pueden favorecer la creación de nuevos asentamientos humanos, incrementando la población humana en la costa.

Aseguran que, con el paso del tiempo, aumenta la degradación de la zona costera, a pesar de las estrategias implementadas para prevenir el deterioro de sus ecosistemas.

Señalan la importancia de contar con ordenamientos de asentamientos humanos para las costas, a fin de fomentar el desarrollo integrado y sostenible de las zonas costeras.

Para ello, retoman la definición del término "ecosistema", prevista en la fracción XIII del Artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los siguientes términos: "Ecosistema, es la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados".

A partir de esta definición, las y los encargados del dictamen que dio lugar a la Minuta que nos ocupa, entienden **"que un ecosistema costero debe considerar todos aquellos ecosistemas de manera integral, ya que no se pueden separar, pues todos forman parte de las zonas costeras."**

Aseguran que la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, CONABIO, señala cuales son los ecosistemas costeros, y proceden a enunciar

algunos de ellos, destacando las principales características que le son propias a los Manglares, los humedales, la franja intermareal, las dunas costeras, las lagunas costeras, los arrecifes de coral, las marismas y las microalgas.

Refieren que no obstante la biodiversidad de los ecosistemas y la riqueza de los servicios ambientales que prestan, la existencia de vacíos legales, genera falta de certeza jurídica en la protección de los ecosistemas costeros, ello en alusión a la preocupación del promovente por la falta de una definición legal de los ecosistemas costeros, y que a pesar de que los ecosistemas que se encuentran en la zona costera están protegidos por algunos ordenamientos jurídicos, tales disposiciones no han tenido la eficacia para detener el menoscabo de los ecosistemas costeros, ni el aumento de los desarrollos inmobiliarios en dicha zona.

Al transcribir parcialmente el contenido del Artículo 28 de la LGEEPA, aludiendo sólo a la fracción IX, la Colegisladora reitera que el mandato de la Ley, es que cualquier obra o actividad tiene que pasar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental para mantener un equilibrio ecológico, lo que, aseguran, resulta relevante ya que gran parte de la biodiversidad costera se concentra en 17 estados del país. Por otro lado, hacen referencia al Boletín de Prensa de la PROFEPA, de 8 de octubre de 2012, para aseverar que **"dentro de los daños principales que han provocado los desarrollos inmobiliarios se encuentran la modificación y destrucción del hábitat de flora y fauna; cambio de uso de suelo; generación de residuos peligrosos; introducción de especies exóticas; alteración de las dunas costeras; ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) y los terrenos ganados, tanto por nacionales y extranjeros."**

Señalan que no existe ley alguna que defina lo que jurídicamente se debe de entender por "costa", y proceden, con ánimo de ilustrar sobre la fundamentación de

la propiedad originaria de los recursos; así como el cuidado de su conservación; la restauración del equilibrio ecológico y la distribución equitativa de la riqueza pública, y la propiedad de la Nación sobre las aguas de los mares territoriales, las aguas marinas interiores, las de las lagunas y las de los esteros, entre otras, a hacer una descripción parcial del contenido del Artículo 27 constitucional.

Luego señalan que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, la preservación de los ecosistemas costeros está a cargo de la SEMARNAT, pero que dicha Ley no define cuales son los ecosistemas costeros, vacío que genera una laguna jurídica.

Reconocen "que los espacios costeros están inevitablemente inmersos en intereses de todos los sectores, por lo que coinciden con la propuesta realizada por el promovente."

Reiteran la necesidad de precisar el concepto de ecosistema costero, en una definición que tome en consideración a los ecosistemas, los usuarios de los mismos, el ambiente, la corresponsabilidad intergubernamental en la administración de riesgos ambientales, la restauración de ecosistemas y la protección de todos los ecosistemas que estén incluidos en las costas.

Por otro lado, refieren que en 2012 fue publicada la Política Nacional de Mares y Costas, elaborada por la Comisión Intersecretarial para el Manejo Sustentable de Mares y Costas, cuyos objetivos están orientados a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones costeras, a fortalecer las economías locales, a mejorar la competitividad regional y a asegurar la estructura y función de los ecosistemas marinos y costeros.

Aseveran que la Política Nacional de Mares y Costas define la **zona costera, como el espacio geográfico de interacción mutua entre el medio marino, el medio terrestre y la atmósfera, comprendido por: a) una porción continental definida por 261 municipios costeros; 150 con frente de playa y 111 municipios interiores adyacentes a éstos con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los 200 m. y c) una porción insular representada por las islas nacionales.**

Asimismo, señalan la existencia formal del Ordenamiento ecológico del Territorio, previsto en el artículo 19 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como instrumento de política ambiental para regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, bajo un esquema de protección del medio ambiente, preservación de los recursos naturales y de aprovechamiento sustentable de los mismos.

Aluden la existencia de los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, regulados en los artículos 20 Bis-6 y 20 Bis-7, del mismo ordenamiento legal, en los cuales se refieren sus objetivos y contenidos mínimos, respectivamente. Con base en estas disposiciones, las Comisiones Dictaminadoras del Senado deducen que el área delimitada en dichos programas para su ejecución, es aquella que atiende criterios de importancia ecológica para la protección y aprovechamiento sustentable de los mares y costas, atendiendo a las características geográficas y biofísicas de los litorales.

Señalan que la Estrategia Nacional para el Ordenamiento Ecológico de Mares y Costas, divide los litorales en cuatro zonas estratégicas para la elaboración de sus respectivos Programas de Ordenamiento y que a la fecha, sólo se han expedido dos de ellos: el del Golfo de California, mediante Decreto publicado en el D. O. F. de 29

de noviembre de 2006, y el del Golfo de México y Mar Caribe, mediante Acuerdo publicado en el D. O. F. de 24 de noviembre de 2012.

Al respecto, refieren que, en ambos programas publicados, la porción marina del área sujeta a ordenamiento se encuentra bien definida y abarca, en el caso del programa del Golfo de México y el Mar Caribe, hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva, en tanto la porción terrestre del mismo Ordenamiento, incluye la mayor parte de la superficie territorial de algunas entidades federativas, como Tabasco.

Consideran que para precisar los alcances del concepto de "zona costera", en su porción terrestre, es preciso señalar que de acuerdo con el Programa de Ordenamiento del Golfo de México y el Mar Caribe, **el área sujeta a ordenamiento constituida por 142 municipios con influencia costera es solamente la porción geopolíticamente definida para fines del ordenamiento y que actúa entre los sistemas terrestre y marino.**

De tal manera, estiman pertinente que, al momento de determinar los límites geográficos del concepto de "zona costera", se incorpore en la definición textual, la apreciación de las Comisiones Dictaminadoras sobre la visión homóloga entre la Política Nacional de Mares y Costas y los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, considerando la presión que ejercen las actividades realizadas en la zona de influencia terrestre sobre los ecosistemas marinos.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado analizaron comparativamente la normativa relacionada con la garantía de la protección a los ecosistemas costeros de EUA, España, Nueva Zelanda y Australia, en el entendido de que el concepto de "zona costera" en cada país, responde a las características geográficas particulares de los litorales de cada Estado Nación.

Derivado de dicho análisis comparativo, las y los Senadores involucrados arribaron, entre otras conclusiones, a que el concepto de "zona costera" o "área costera" en los diversos estados, es variable y tiende a dar certidumbre a la aplicación de los ordenamientos legales, posibilitando la convergencia de los afanes gubernamentales.

Concuerdan en que la intención motora, en cualquier caso, **es la de proteger este tipo de zonas a través de referencias amplias que abarquen todo tipo de ecosistemas, o de mecanismos que permitan a la autoridad una protección discrecional sustentada en el análisis de las particularidades ecológicas y biofísicas de los ecosistemas costeros.**

En este tenor, la Colegisladora avista un respaldo a su argumento en el marco estratégico de la Política Nacional para el Desarrollo Sustentable de Océanos y Costas que contempla la siguiente línea de acción:

"Delimitar la zona costera de México, basada en criterios ambientales que permitan la mejor representación de los procesos del complejo continente-océano-atmósfera, para establecer la base territorial de su instrumentación, y circunscribir territorialmente los esquemas de gestión y coordinación."

Con base a lo anterior, convienen en "ampliar el espectro de la Iniciativa hacia aquellos artículos que asimismo omiten definir el concepto de ecosistema o zona costera, y que, como consecuencia, dicha omisión conlleva a dificultades interpretativas y aplicativas. Concretamente se refieren a los artículos 3o., Y 11, fracción III, inciso h) y 28, fracción X de la LGEEPA."

Suponen que al insertar el concepto o definición de "ecosistemas costeros" en el ARTÍCULO 3º. de la LGEEPA, su significado aplicará a todos los dispositivos

normativos de la Ley que lo refieran, armonizando y dando congruencia a la interpretación y aplicación de la misma.

Con base a lo anterior, el Senado de la República aprobó y remitió a esta Cámara de Diputados, mediante la Minuta correspondiente, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo Único. Se reforma el inciso h), fracción III, del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:
Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XIII. ...

XIII Bis. Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénagas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo;

XIV. a XXXIX. ...

Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a II. ...;

III. ...;

a) a g) ...;

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i)

IV. a IX. ...

...

...



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

Artículo 28.- ...

I. a IX. ...

X. Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI. a XIII. ...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez analizado el contenido de la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expone las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, encargados del presente dictamen, no obstante el señalamiento de la colegisladora, en cuanto al objetivo del proyecto legislativo

contenido en la Iniciativa presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, pues el objeto fundamental del dicho proyecto es el de adicionar un párrafo tercero al Artículo 28, recorriendo el subsecuente para que pase a ser párrafo final del mismo numeral de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de precisar el concepto legal del término "ecosistemas costeros", en una definición que tome en consideración todos aquellos ecosistemas que de acuerdo con la CONABIO se localicen en las zonas costeras.

En efecto, la iniciativa expone que la zona costera corresponde al espacio geográfico de interacción entre el medio marino, el terrestre y la atmósfera, áreas que cuentan con una gran riqueza biológica propicia para que en la franja costera y las aguas adyacentes de nuestros litorales pueda coexistir una amplia variedad de ecosistemas terrestres y/o marinos.

Asimismo, expone que la zona costera mexicana ha sido definida por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, como: "El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

- a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;
- b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 metros (curva que representa cartográficamente los puntos de igual profundidad en océanos y mares), y
- c) Una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras"

A partir de esta definición, el Iniciador infiere que en esta zona se puede detectar un número importante e indefinido de ecosistemas que determinan las características propias de cada área de dicha zona, características que permiten generar beneficios económicos para la población de los municipios del área, derivados de actividades de explotación de los recursos provenientes de dichos ecosistemas.

Expone el Iniciador que los efectos negativos del desarrollo de dichas actividades, en detrimento de los ecosistemas objeto de explotación, deben atenderse conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se prevé la evaluación de los impactos ambientales, a fin de minimizar los efectos negativos al medio ambiente, particularmente a los ecosistemas costeros.

Es de observarse que el Artículo 28 de referencia, establece: "... en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. a VIII. ...;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros"; ...

De tal manera, el Senador Iniciador reconoce que a pesar de la referencia a los ecosistemas costeros expresada tanto en la fracción IX del Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como en la fracción II del Artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, no existe en

ordenamiento legal alguno de nuestro sistema jurídico, una disposición expresa que defina el término "ecosistema costero".

Coincidimos con los Senadores en el reconocimiento de la importancia que tiene la zona costera mexicana, privilegiada por el desarrollo del turismo y de complejos habitacionales, e incluyente de una amplia diversidad de ecosistemas costeros y continente de hábitats con recursos naturales que favorecen diversas actividades productivas de los asentamientos humanos costeros.

Reconocemos, de acuerdo con el Senado, la importancia de actualizar la legislación en materia de asentamientos humanos que regule el ordenamiento de los mismos; pero no sólo en las zonas costeras, sino en todo el territorio nacional, con el propósito principal de proteger tanto al medio ambiente y los recursos naturales, como a los ecosistemas y a la población del país en general.

Coincidimos con el Senado en que no obstante la biodiversidad de los ecosistemas y la riqueza de los servicios ambientales que prestan, la existencia de vacíos legales, genera falta de certeza jurídica en la protección de los ecosistemas costeros.

No obstante, la validez de la preocupación manifiesta de los Senadores por la falta de una definición legal de los ecosistemas costeros, y que a pesar de que éstos se encuentran en la zona costera y están protegidos por algunos ordenamientos jurídicos, aseveran que las disposiciones jurídicas no han sido eficaces para detener el menoscabo de los ecosistemas costeros, ni el aumento de los desarrollos inmobiliarios en dicha zona. Desde nuestro punto de vista, tanto el deterioro de los ecosistemas costeros, como el crecimiento de los desarrollos inmobiliarios, devienen de una amplia y diversa gama de causales económicas, políticas y sociales.

Por otro lado, estimamos que el mandato contenido en el Artículo 28, fracción IX de la LGEEPA, no debe su relevancia a que gran parte de la biodiversidad costera se concentra en 17 estados del país, como lo asevera la colegisladora, sino que dicha relevancia estriba en que toda la biodiversidad costera se encuentra única y necesariamente en las 17 entidades federativas que cuentan con litorales en el país.

Coincidimos con las Comisiones Dictaminadoras del Senado, en cuanto a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, la preservación de los ecosistemas costeros está a cargo de la SEMARNAT, pero que no define cuales son los ecosistemas costeros, lo que genera una laguna jurídica.

Consideramos que el planteamiento del Senado, en el sentido de precisar el concepto de ecosistema costero, en una definición que tome en consideración a los ecosistemas, los usuarios de los mismos, el ambiente, la corresponsabilidad intergubernamental en la administración de riesgos ambientales, la restauración de ecosistemas y la protección de todos los ecosistemas que estén incluidos en las costas, es incorrecto e innecesario.

Reiteramos reconocer acertada la definición de "ecosistema" establecida en la fracción XIII del Artículo 3º. de la LGEEPA, que a la letra dice: "**XIII.- Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;"

Por otro lado, estimamos pertinente atender el planteamiento del proyecto contenido en la iniciativa del Senador Jorge Emilio González Martínez, que "busca incorporar en la LGEEPA la definición de ecosistema costero, tomando como base la definición de zona costera propuesta por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Comisión Intersecretarial, concebida como una organización de

investigación aplicada, promotora de investigación básica, que compila y genera información sobre biodiversidad, desarrolla capacidades humanas en el área de informática de la biodiversidad y es fuente pública de información y conocimiento accesible para toda la sociedad”.

A razón de la CONABIO, y conforme lo planteado en la iniciativa de referencia, “los ecosistemas costeros son de los más productivos, pero también los más amenazados en el mundo; incluyen ecosistemas terrestres (por ejemplo, los sistemas de dunas), áreas donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan (estuarios), y las áreas costeras cercanas al litoral. En general la zona costera es aquella que abarca desde menos de 200 metros de profundidad en el mar, hasta 100 kilómetros tierra adentro, o 50 metros de elevación (lo que esté más cerca del mar)”.

Así, de acuerdo con la CONABIO, en su publicación Capital Natural de México, Capítulo I: Conocimiento Actual de la Biodiversidad, Tema: Los Ecosistemas Costeros, Insulares y Epicontinentales, la zona costera mexicana se define como: “El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

- a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;
- b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 m, y
- c) una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras.

Con una definición similar a la anterior, la Colegisladora asevera que la Política Nacional de Mares y Costas define la zona costera, como el espacio geográfico de

interacción mutua entre el medio marino, el medio terrestre y la atmósfera, comprendido por: a) una porción continental definida por **261** municipios costeros; 150 con frente de playa y **111** municipios interiores adyacentes a éstos con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los -200 m. y c) una porción insular representada por las islas nacionales.

Es pertinente atender la alusión de la Colegisladora, sobre la existencia de los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, regulados en los artículos 20 Bis-6 y 20 Bis-7, del mismo ordenamiento legal, en los cuales se refieren sus objetivos y contenidos mínimos, respectivamente.

Con base en lo dispuesto en dichos numerales, cuya área delimitada en dichos programas para su ejecución, es aquella que atiende criterios de importancia ecológica para la protección y aprovechamiento sustentable de los mares y costas, atendiendo a las características geográficas y biofísicas de los litorales, reconocemos que la Estrategia Nacional para el Ordenamiento Ecológico de Mares y Costas, divide los litorales en cuatro zonas estratégicas para la elaboración de sus respectivos Programas de Ordenamiento y que a la fecha, sólo se han expedido dos de ellos: el del Golfo de California, mediante Decreto publicado en el D. O. F. de 29 de noviembre de 2006, y el del Golfo de México y Mar Caribe, mediante Acuerdo publicado en el D. O. F. de 24 de noviembre de 2012.

No obstante, consideramos pertinente tener en cuenta las definiciones planteadas por la CONABIO, ya que en ambos programas publicados, señalados en el párrafo anterior, la porción marina del área sujeta a ordenamiento se encuentra bien definida y abarca, en el caso del programa del Golfo de México y el Mar Caribe, hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva, en tanto la porción terrestre del mismo Ordenamiento, incluye la mayor parte de la superficie territorial de algunas

entidades federativas, como Tabasco, razón por la cual, reconocemos que las definiciones de la CONABIO, son proposiciones que exponen con mayor claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales del término: "zona costera".

Consideramos loable la actuación de las y los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado, quienes analizaron comparativamente la normativa relacionada con la garantía de la protección a los ecosistemas costeros de EUA, España, Nueva Zelanda y Australia, en el entendido de que el concepto de "zona costera" **en cada país, responde a las características geográficas particulares de los litorales de cada Estado Nación.**

Coincidimos con las y los legisladores del Senado, en cuanto a la conclusión de que el concepto de "zona costera" o "área costera", en los diversos estados, es variable y tiende a dar certidumbre a la aplicación de los ordenamientos legales, posibilitando la convergencia de los afanes gubernamentales.

Reconocemos que la intención, en todo caso, es proteger la zona costera, considerando las referencias que abarquen todo tipo de ecosistemas, y que permitan a la autoridad una protección discrecional sustentada en el análisis de las particularidades ecológicas y biofísicas de los ecosistemas costeros.

Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales estima viable la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso h) de la fracción III, del artículo 11, y la fracción X del artículo 28, y adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, enviada por el Senado de la República.

Una de nuestras consideraciones concluyentes, es:

Dejar vigente la definición de "ecosistema", prevista en la fracción XIII del Artículo 3º. de la LGEEPA, que dice: "**XIII.- Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;";

Es viable la propuesta de la Colegisladora, para adicionar un párrafo al Artículo 3º. de la LGEEPA, que establezca la atribución de una función a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determine la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo, ya que en dicho Artículo sólo se prevén las definiciones de diversos vocablos, para los efectos de la Ley.

Coincidimos con el Proyecto de Decreto en la propuesta de reforma al inciso h) de la fracción III del Artículo 11 de la Ley.

Esta diferencia entre los supuestos de las fracciones IX y X, es suficiente para reconocer viable la incorporación de los ecosistemas costeros en el supuesto de la fracción X del Artículo 28.

Finalmente, reconocemos válida y viable la propuesta de agregado final al texto vigente de la fracción X, para establecer: "**... en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;**".

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente dictamen con

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único.- Se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a XIII.- ...

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en

consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- a XXXIX.- ...

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. y II. ...

III. ...

a) a g) ...

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a IX

...

...

ARTÍCULO 28.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. **En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;**

XI.- a XIII.- ...

...

...

Transitorio

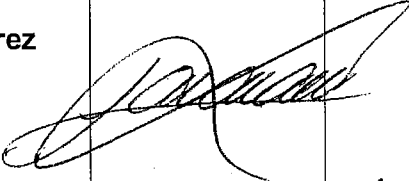
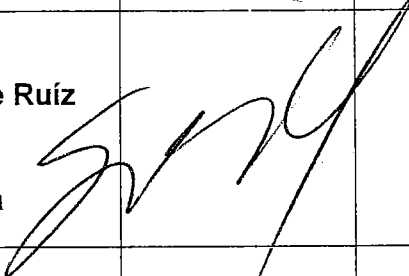
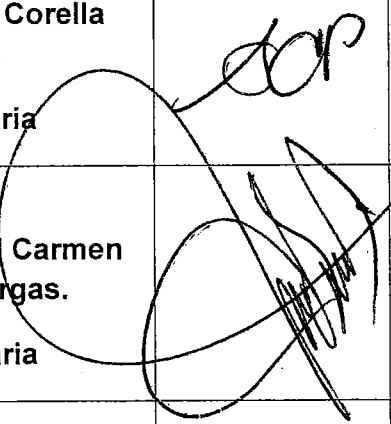
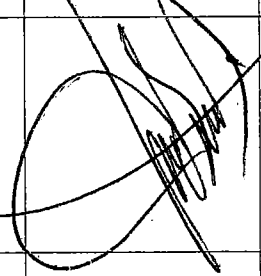
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

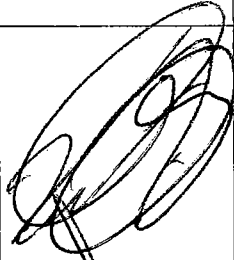
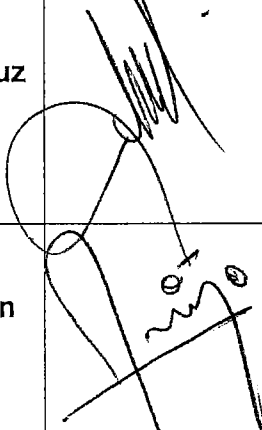
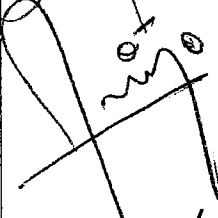



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			

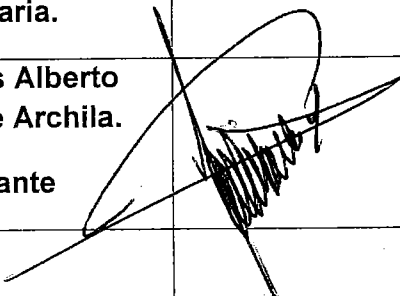
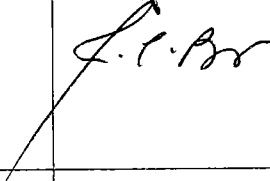
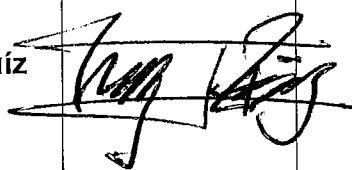
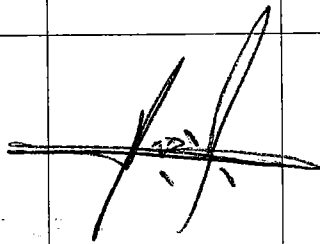



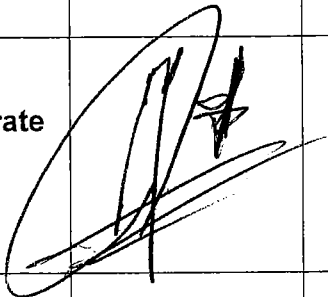
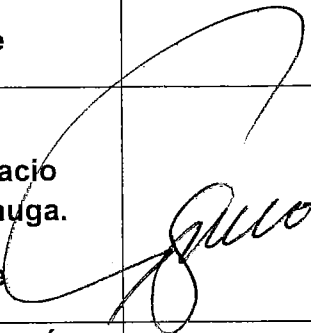
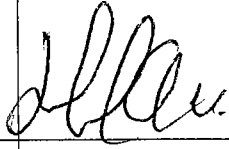
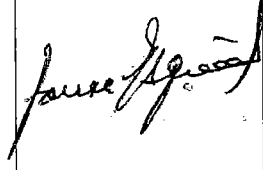
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			




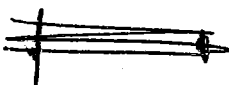
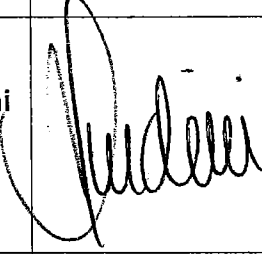
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruiz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Andrés Aguirre Romero. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Daniela García Treviño Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sandra Méndez Hernández Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante.			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. Integrante.			





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

5507
LXII

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 68; artículo 80, numeral 1; artículo 81, numeral 1; artículo 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a su consideración el presente dictamen, bajo la siguiente:

I. METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Minuta.
- II. En el apartado "Contenido de la Minuta", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Minuta en estudio.
- III. En las "Consideraciones de la comisión dictaminadora", se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

I. ANTECEDENTES

1. En Sesión celebrada con fecha 14 de agosto de 2013 los diputados Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2. En la misma fecha, a través del Oficio No. CP2R1A.-2460, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados determinó turnar el presente proyecto de decreto a la Comisión de Igualdad de Género; mismo que fue recibido el 20 de agosto del mismo año.
3. Posteriormente, el 08 de octubre de 2013, la referida Mesa Directiva mediante oficio D.G.P.L.62-II-2-819, acordó ampliar el turno de la Iniciativa anteriormente citada.
4. El 10 de diciembre de 2013, la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados dictaminó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
5. El 19 de marzo de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turna a la Mesa Directiva del Senado de la República, el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

6. Con fecha 19 de marzo de 2014, la Mesa Directiva del Senado de la República, a través de los oficios número DGPL-2P2A.-2273 y DGPL-2P2A.-22734, notificó a las presidencias de las Comisiones para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, respectivamente, el turno para dictamen, de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

7. Con fecha 29 de abril de 2014, la Mesa Directiva del Senado de la República, a través de los oficios número DGPL-2P2A.-4963.26 y DGPL-2P2A.-4963.29, emitió excitativa a las presidencias de las Comisiones para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, respectivamente, para dictaminar la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

En el dictamen de la minuta la colegisladora señala lo siguiente:

- I. La Minuta tiene como finalidad promover y erradicar por completo la práctica que ciertas empresas implementan, como la de exigir a sus trabajadoras pruebas de embarazo como condición para el ingreso o para la permanencia en el empleo. Dicha conducta debe ser catalogada como una modalidad de violencia laboral, por lo tanto surge la necesidad de citar de manera adecuada estos tipos, tal y como lo especifica la fracción XIV del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, ya que implica una grave vulneración de los derechos a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y el trabajo de las empleadas.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

- II. Los promoventes plantean que las principales barreras que deben enfrentar las mujeres para incorporarse al ámbito laboral tanto público como privado, son la violencia por su condición de género, las cuales se manifiestan en segregación ocupacional, doble jornada con discriminación salarial, acoso laboral, la exigencia de requisitos sobre el estado civil, maternidad, esterilización quirúrgica, edad, apariencia física, realización de prueba de embarazo o de virus de inmunodeficiencia humana VIH/SIDA u otra prueba sobre la condición de salud de la mujer.
- III. Asimismo, refieren que las mujeres en México se encuentran sujetas a constantes conductas de discriminación que impiden su acceso y permanencia en la esfera laboral, que se desempeñan en condiciones inequitativas en relación con los hombres, a pesar de que existe un amplio marco jurídico que protege la igualdad entre mujeres y hombres en nuestro país.
- IV. Finalmente, enuncia que es menester que como legisladoras y legisladores dotemos a nuestro país de un marco jurídico a fin de que las mujeres superen las barreras que enfrentan en el ámbito laboral y que ello se logrará con pleno reconocimiento a la igualdad y la no discriminación, garantizando y reconociendo cada uno de sus derechos laborales.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- Esta Comisión ha analizado minuciosamente la presente minuta y comparte la preocupación de la colegisladora, en el sentido de reconocer la igualdad laboral entre mujeres y hombres, que garantizará el pleno acceso de las mujeres a una vida igualitaria y de respeto a sus derechos humanos. Por ello concuerda con la necesidad de ampliar la definición normativa de la violencia laboral.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

SEGUNDA.- Coincidimos en la legislación nacional e internacional en materia de violencia en contra de las mujeres, a las que se hacen referencia en la minuta, materia de este dictamen, las cuales señalamos a continuación:

- La Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104, menciona que la violencia es resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer y que éstas han conducido a la dominación y discriminación en su contra por parte del hombre, impidiendo así, el adelanto pleno de la misma en todos los ámbitos de la sociedad.
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), define en su artículo primero que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Este mismo ordenamiento establece dentro de su artículo 11, lo siguiente:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:
 - a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
 - b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
 - c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;

d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;

e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;

b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;

c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

- La Organización Internacional del Trabajo, en su Convenio 183 sobre la protección de la maternidad establece en su artículo 8:

Artículo 8

1. Se prohíbe al empleador que despidiera a una mujer que está embarazada, durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un periodo que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

motivos que no están relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.

2. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.

Artículo 9

1. Todo Miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo, y ello no obstante el párrafo 1 del artículo 2.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior incluyen la prohibición de que se exija a una mujer que solicita un empleo que se someta a un examen para comprobar si está o no embarazada o bien que presente un certificado de dicho examen, excepto cuando esté previsto en la legislación nacional respecto de trabajos que:

- a) Estén prohibidos total o parcialmente para las mujeres embarazadas o lactantes; o
- b) Puedan presentar un riesgo reconocido o significativo para la salud de la mujer y del hijo.¹

La colegisladora señala que, aunque México aún no ratifica este instrumento internacional, lo incluyen en su Dictamen como referencia de lo que se ha establecido en esta materia a nivel internacional, es decir, porque constituye un referente y un parámetro internacional que debe ser considerado.

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 123, apartado A, fracción V que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación. Asimismo, establece que gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas para antes y

¹ OIT, Convenio 183 sobre la protección de la maternidad, 2000.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

después del parto, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por la relación de trabajo.

En lo que se refiere a la posibilidad de ascenso, el mismo artículo, apartado B, que versa sobre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, se establece en la fracción VIII que “Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;”

Del mismo modo, el texto constitucional establece en el artículo primero la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- Por su parte la Ley Federal del Trabajo establece:

“Artículo 56.- Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

- La Ley Federal para Eliminar y Prevenir la Discriminación estipula:

“Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

I. a II. [...]

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. a XXIX. [...].”

- Por otro lado, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece:

“Artículo 33.- Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

I. a III. [...]

IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. a IX. [...]

X. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;

XI. a XII. [...].”

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

TERCERA.- Las y el integrante de esta Comisión dictaminadora, compartimos con lo señalado por la colegisladora sobre la imperante necesidad de incluir todas las manifestaciones posibles de violencia laboral, dentro del concepto señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Además, y en virtud de que las mujeres se insertan cada vez más en el mercado laboral, es necesario garantizar su debida protección para que gocen de los mismos derechos y las mismas oportunidades que los hombres.

CUARTA.- La colegisladora cita las siguientes cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para señalar que el 26.6% de las mujeres asalariadas, equivalente al 6.1 millones, han enfrentado alguna vez actos de discriminación laboral, tales como: la negativa al acceso o permanencia al trabajo asalariado por cuestiones relacionadas con la edad, el estado civil o la maternidad; reducción de salario, menor salario, prestaciones u oportunidades para ascender que aquellas que tuvieron los hombres en sus centros de trabajo, situación que se ve agravada en la mayoría de los casos con la solicitud de certificados médicos de no embarazo.

Según refiere el INEGI, los datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (2011), señalan que una de cada cinco mujeres ocupadas de 15 años y más (20.6%), declaró haber tenido al menos un incidente de discriminación laboral en los últimos doce meses.²

La misma encuesta nos señala que la prevalencia de discriminación laboral de las mujeres, se presenta en mayor proporción en dos estados del norte del país: Chihuahua (26.2%) y Coahuila (25%); mientras que el Distrito Federal (13.9%) y Guerrero (13.4%), tiene los menores porcentajes de mujeres en esta situación.³

² INEGI e INMUJERES. *Mujeres y Hombres 2012*, México, 2013, p.131

³ *Ibidem*

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

De esta forma la colegisladora hace notar que el fenómeno de la violencia laboral es de gran impacto en el ámbito nacional y que afecta a un gran número de mujeres, por lo que es necesario y urgente emprender acciones para erradicarlo.

QUINTA.- La colegisladora señala que el Comité de la CEDAW⁴ recomendó al Estado mexicano armonizar su legislación con los contenidos de dicha Convención, y eliminar el requisito de la prueba de embarazo de la Ley Federal del Trabajo.

Tal recomendación fue atendida a través de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 133 dispone lo siguiente:

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

- XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y
- XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

Por lo anterior la colegisladora señala que la Minuta materia de este dictamen, plantea idénticos contenidos que la legislación laboral, por lo que, si bien resulta importante la propuesta, surge una sobrerregulación en la materia. Asimismo, consideran más pertinente que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, remita directamente a la Ley Federal del Trabajo respecto de exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y el despido de una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

⁴ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (36 periodo de sesiones, 2006).



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Observación con la que esta Comisión dictaminadora concuerda plenamente.

SEXTA.- Respecto de la modificación que la colegisladora señala para incluir el enunciado: “**el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia**” dentro del mismo artículo 11, esta Comisión señala que en la actualidad (y debido a la última reforma del artículo en cuestión, publicada en el DOF el 02/04/2014) tal y como se observa en la Ley vigente, ya se contempla dicho enunciado, por lo que por obvias razones debe ser considerado.

SÉPTIMA.- Para mejor comprensión de la aprobación con modificaciones introducimos el siguiente cuadro del Análisis de la reforma que se aprueba con

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia		
Texto vigente	Texto minuta	Texto modificado
<p>ARTÍCULO 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.</p> <p>Artículo reformado DOF 02-04-2014</p>	<p>ARTÍCULO 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia y todo tipo de discriminación por condición de género.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Por lo tanto, esta Comisión dictaminadora aprueba el texto propuesto para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, **las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo**, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, **las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo**, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO


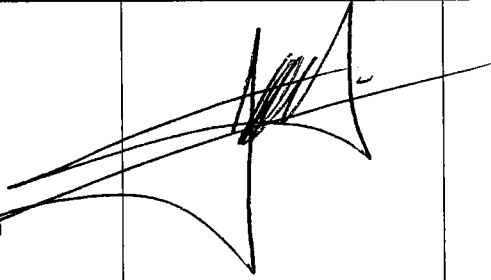

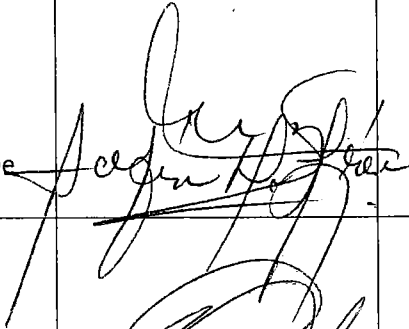








PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.




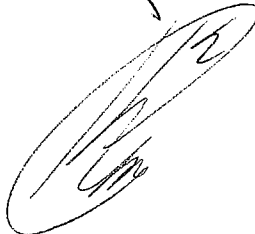

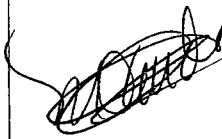

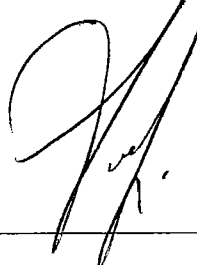

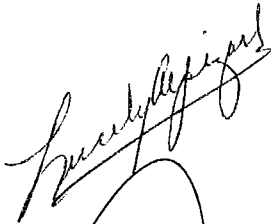


Transitorio






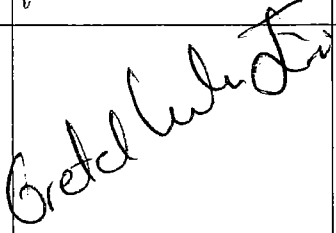

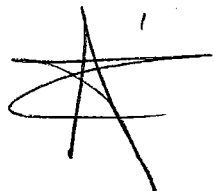

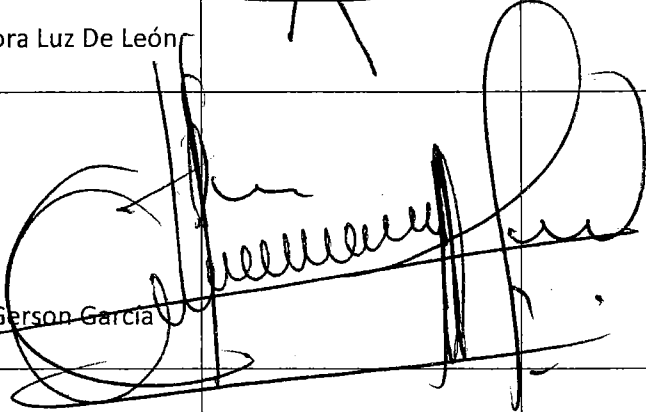

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


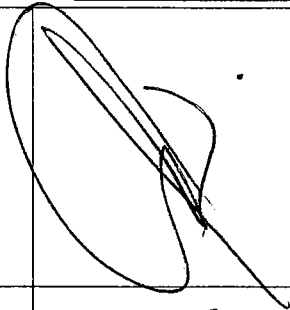

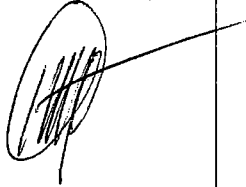

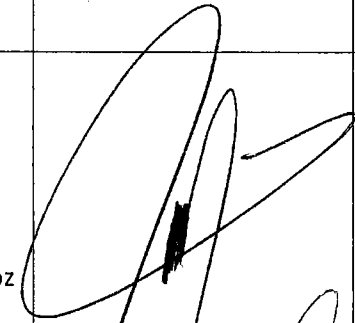

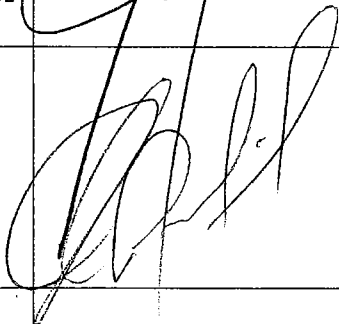



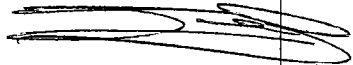
Palacio Legislativo de San Lázaro a 13 de junio de 2016.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

	AFAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 <p>Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco</p>			
 <p>Dip. Fed. Sofia Del Sagrario De León Maza</p>			
 <p>Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo</p>			
 <p>Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández</p>			
 <p>Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano</p>			
 <p>Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui</p>			

 Dip. Fed. Janette Ovando Reazola			
 Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
 Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
 Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			
 Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
 Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			

 <p>Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello</p>			
 <p>Dip. Fed. Ana María Boone Godoy</p>			
 <p>Dip. Fed. Gretel Culin Jaime</p>			
 <p>Dip. Fed. Sasil Dora Luz De León Villard</p>			
 <p>Dip. Fed. David Gerson García Calderón</p>			
 <p>Dip. Fed. Patricia García García</p>			

 <p>Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas</p>			
 <p>Dip. Fed. Irma Rebeca López López</p>			
 <p>Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra</p>			
 <p>Dip. Fed. Karina Padilla Ávila</p>			
 <p>Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina</p>			
 <p>Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez</p>			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.



Dip. Fed. Concepción Villa
González

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Concepción Villa González', written in a cursive style.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL MISMO ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 9; XI Y XII DEL ARTICULO 17 Y SE ADICIONA LA FRACCION XIII AL MISMO ARTICULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 68; artículo 80, numeral 1; artículo 81, numeral 1; artículo 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a su consideración el presente dictamen, bajo la siguiente:

I. METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Minuta.

II. En el apartado “Contenido de la Minuta”, se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Minuta en estudio.

III. En las “Consideraciones de la comisión dictaminadora”, se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL MISMO ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

I. ANTECEDENTES

1. En Sesión celebrada con fecha 9 de octubre de 2014 los diputados Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 9 y 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
2. En la misma fecha, a través del Oficio No. DGPL. 62-II-3-1892, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados determinó turnar el presente proyecto de decreto a la Comisión de Igualdad de Género; mismo que fue recibido el 10 de octubre del mismo año.
3. El 5 de febrero de 2015, la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados dictaminó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 9 y 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
4. El 19 de febrero de 2015, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turna a la Mesa Directiva del Senado de la República, el Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 9 y se adiciona la fracción XII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
5. Con fecha 24 de febrero 2015, la Mesa Directiva del Senado de la República, a través de los oficios número DGPL-62-II-3-2288, notificó a las presidencias de las Comisiones para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Primera, respectivamente, el turno para dictamen, de la Minuta con proyecto de Decreto por



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL MISMO ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

el que se reforma la fracción V del artículo 9 y se adiciona la fracción XII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

6. Con Fecha 19 de abril de 2016 las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, primera aprueban con modificaciones el Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por se reforma la fracción V del artículo 9 las fracciones XI y XII del artículo 17 y se adiciona una fracción XIII al mismo artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. El 26 de abril de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turna a la Comisión de Igualdad de Género, la Minuta con Modificaciones por el que se reforma la fracción V del artículo 9 las fracciones XI y XII del artículo 17 y se adiciona una fracción XIII al mismo artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

En el dictamen de la minuta la colegisladora señala lo siguiente:

PRIMERA. La minuta en comento establece que la propuesta sugerida por los senadores es congruente con el principio de progresividad y con el derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres establecido en el artículo cuarto constitucional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL MISMO ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Asimismo, señala que es el principio de igualdad y no discriminación lo que fundamenta su pretensión, reivindicando que aunque mujeres y hombres no son biológicamente iguales, no existen diferencias entre éstos en el tema de las capacidades y habilidades intelectuales, tal como lo reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las declaratorias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Organización de las Naciones Unidas.

No obstante lo anterior, como señalan los proponentes y la Colegisladora, en el ámbito deportivo, pareciera que las necesidades de las mujeres no son importantes, y por ello no se prevén medidas para darles las mismas oportunidades de participación y desarrollo de tal suerte que las mujeres deben desenvolverse en ámbitos deportivos creados por y para los hombres, masculinizando de alguna manera su actividad, por lo que la desventaja para las mujeres sigue presentándose de una u otra manera.

Del mismo modo lo señala el INMUJERES al decir que “La participación de la mujer en el deporte no es diferente a la historia de ésta en la sociedad. Al ser un deporte un ámbito público, la incorporación de la mujer en él se hace de una manera tardía y de forma inequitativa, salvo algunas excepciones. El deporte es una vía para el desarrollo del cuerpo, coordinación, salud, pero también es excelente para relacionarse con los demás, pues se comparten emociones y sensaciones, es decir, toda una gama de satisfactores que deberían estar al alcance de la mujer por constituir parte de sus derechos humanos. En este sentido, la equidad en el deporte es buscar para las mujeres las mismas oportunidades para desarrollarse en todas

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL MISMO ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

las facetas del ámbito deportivo, pues en la realidad han encontrado obstáculos y barreras erigidas por los estereotipos culturales. Por siglos a la mujer, se le vio como mero objeto estético, lo cual la marginó de la práctica deportiva.”¹

Asimismo, concordamos en que la discriminación en contra de las mujeres en el ámbito deportivo no sólo se da en la práctica de las disciplinas deportivas, sino en la conformación de las estructuras de las instituciones deportivas.

SEGUNDA. Tomando en consideración lo anterior, la Comisión Dictaminadora reconoce que la igualdad y la no discriminación constituyen principios ampliamente reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y que son fundamentales para el ejercicio pleno de los mismos.

Es por eso que tomamos en cuenta lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer cuando establecen que mujeres y hombres son iguales ante la ley y que deben vivir sin discriminación, en aras de alcanzar la igualdad sustantiva.

¹ Instituto Nacional de las Mujeres. Mujer y Deporte, una visión de género, s.a. p. 15



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL MISMO ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Asimismo, y haciendo referencia al tema en comento, reconocemos los derechos contenidos en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, entre los que destacamos ²

Artículo 1. La práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos.

1.1. Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social.

1.2. Cada cual, de conformidad con la tradición deportiva de su país, debe gozar de todas las oportunidades de practicar la educación física y el deporte, de mejorar su condición física y de alcanzar el nivel de realización deportiva correspondiente a sus dones.

1.3. [...].

Artículo 2. La educación física y el deporte constituyen un elemento esencial de la educación permanente dentro del sistema global de educación

2.1. La educación física y el deporte, dimensiones esenciales de la educación y de la cultura, deben desarrollar las aptitudes, la voluntad y el dominio de sí mismo de cada ser humano y **favorecer su plena integración en la sociedad**. Se ha de

² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, 21 de noviembre de 1978.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL MISMO ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

asegurar la continuidad de la actividad física y de la práctica deportiva durante toda la vida, por medio de una educación global, permanente y democratizada.

2.2. En el plano del individuo, la educación física y el deporte contribuyen a preservar y mejorar la salud, a proporcionar una sana ocupación del tiempo libre y a resistir mejor los inconvenientes de la vida moderna. En el plano de la comunidad, enriquecen las relaciones sociales y desarrollan el espíritu deportivo que, más allá del propio deporte, es indispensable para la vida en sociedad.

2.3. Todo sistema global de educación debe atribuir a la educación física y al deporte el lugar y la importancia necesarios para establecer el equilibrio entre las actividades físicas y los demás elementos de la educación y reforzar sus vínculos.

Artículo 9. Las instituciones nacionales desempeñan un papel primordial en la educación física y el deporte

9.1. Los poderes públicos, a todos los niveles, y los organismos no gubernamentales especializados deben favorecer las actividades físicas y deportivas cuyo valor educativo sea más manifiesto. Su intervención debe consistir en hacer aplicar las leyes y los reglamentos, prestar una ayuda material y tomar medidas de promoción, de estímulo y de control. Además los poderes públicos velarán por que se tomen disposiciones fiscales con miras a fomentar esas actividades.

9.2. Todas las instituciones responsables de la educación física y del deporte deben favorecer una acción coherente, global y descentralizada dentro del marco de la educación permanente, a fin de lograr la continuidad y la coordinación de las actividades físicas obligatorias, así como las practicadas espontánea y libremente.”

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL MISMO ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Por otro lado, también reconocemos los Principios Fundamentales del Movimiento Olímpico, contenidos en la Carta Olímpica³, entre los que destacamos:

“Principios Fundamentales”

1. a 5. [...]

6. El movimiento Olímpico tienen por objetivo contribuir a la construcción de un mundo mejor y más pacífico, educando a la juventud a través del deporte practicado sin discriminación de ninguna clase y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad y solidaridad.

7. [...]

8. La práctica deportiva es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte según sus necesidades.

9. [...].”

Por último, los proponentes señalan que el 20 de marzo de 2009, México suscribió en la XV Asamblea General del Consejo Iberoamericano del Deporte, el acta de Constitución de la Red Iberoamericana Mujer y Deporte, con los siguientes considerandos:

- Que la igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal.
- Que el deporte, la actividad física y la recreación son derechos de la ciudadanía.
- Que el deporte es un vehículo para el cambio social.

³ 3 Comité Olímpico Nacional. Carta Olímpica.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL MISMO ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

- Que existe una diferencia en la participación de las mujeres en todos los niveles y ámbitos del deporte, en relación con los hombres.
- Que hacer realidad la igualdad de oportunidades supone dar un trato equitativo a las mujeres para equilibrar las diferencias que existen con los hombres y garantizar estrategias dirigidas a corregir la representación insuficiente.

TERCERA. En este sentido, el estado Mexicano ha reconocido en el artículo cuarto constitucional el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Asimismo, el principio de igualdad se encuentra legislado en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, misma que establece como sus principios rectores: la igualdad, la no discriminación y la equidad.

Por otro lado, establece en su artículo 17 que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres debe establecer acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural.

Por otro lado, en el artículo 37 establece que con el objeto de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, uno de los objetivos de la Política Nacional debe ser:

“IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.”



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL MISMO ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

No obstante lo señalado por la ley, las brechas de desigualdad siguen presentes por distintas razones. En el ámbito deportivo –como se ha venido mencionando– estas brechas se dan en la práctica del deporte y en la integración de las estructuras deportivas.

Así, podemos dar cuenta de los resultados de la encuesta realizada por la CONADE (2015), en donde se señala que sólo 2.8% de las federaciones cuentan con un área de atención a las mujeres, mientras que sólo 10.5% de las federaciones ofrecen capacitación sobre la perspectiva de género. Más aún, la encuesta señala que aunque hombres y mujeres están expuestos a sufrir acoso sexual, son las mujeres quienes lo enfrentan en mayor medida; en respuesta a lo anterior; sólo el 13.2% de las federaciones cuentan con mecanismos para la resolución de denuncias sobre acoso sexual.

Como lo refieren en la iniciativa la vida deportiva se entiende como una etapa de un individuo donde se obtiene el máximo rendimiento deportivo, que solo pueden alcanzarse después de haber dominado la técnica y de haber alcanzado el pleno desarrollo físico-funcional (anatómico – fisiológico).

Su duración depende de la motivación intrínseca o personal y del medio que puede hacer más larga o más corta la vida deportiva de un ser humano.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL MISMO ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Por otro lado, en dos terceras partes de las federaciones no existen iniciativas especiales para promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.⁴

Por lo que respecta a la toma de decisiones, la encuesta señala que en los organismos cúpula del deporte nacional, la participación de las mujeres es escasa; muestra de esto es que el Consejo Directivo del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (SINADE) tienen actualmente 2 mujeres entre los 30 representantes de organismos estatales y miembros afines, lo que representa el 6.6%.

Por su parte, el pleno del SINADE tiene 157 organismos, de los cuales 27 están presididos por mujeres, es decir, el 17.2%. Asimismo, entre 75 Federaciones Deportivas Nacionales y organismos afines, cinco tienen a la cabeza a una mujer como presidenta, representando el 6.6%.

En la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte no hay mujeres dentro del pleno de este órgano colegiado, encargado de dirimir las controversias que se susciten como última instancia en el ámbito deportivo. En la Confederación Deportiva Mexicana A.C. (CODEME), hay sólo 2 mujeres en el Consejo Directivo con el rango de vocales. Por su parte, el Comité Olímpico Mexicano contaba con 2 mujeres desde 1996, con lo cual cumple con la cuota mínima señalada por el Comité Olímpico Internacional para cada país afiliado.

⁴ Instituto Nacional de las Mujeres. Mujer y deporte. Visión de género, s.a. pp. 35-39



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL MISMO ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

De acuerdo lo anterior, este tipo de desigualdades se dan por cuestiones diversas, entras las que se pueden mencionar las siguientes ⁵

1. Factores sociales, en donde se desarrollan y refuerzan los estereotipos y roles sociales de las mujeres, como lo es el de ser madre. Así como la poca atención en medios de comunicación sobre sus actividades deportivas.
2. Factores escolares: Diversos autores afirman que “[...] el nivel educativo, así como la formación profesional, son factores influyentes sobre la predisposición de una mujer para dedicarse al deporte. Es decir, a mayor nivel académico de los padres, mayor será la aceptación y motivación que la familia demuestre”.
3. Factores institucionales: en donde se manifiesta el poco apoyo y reconocimiento por parte de las autoridades, falta de espacios para el desarrollo de sus habilidades y para la toma de decisiones (como se menciona en la encuesta realizada por la CONADE)

Con lo anterior se puede dar cuenta de que el tema de la desigualdad y la discriminación en el deporte entre mujeres y hombres, tal como lo mencionan los proponentes, data de tiempo atrás, por lo que sigue siendo necesario diseñar acciones que fomenten la igualdad en este ámbito.

CUARTA. Es por todo lo anterior, que esta Comisión Dictaminadora considera que enriquecer el texto de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en

⁵ Instituto Nacional de las Mujeres. Op.cit. S.a. pp. 21-28



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL MISMO ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

este tenor, es benéfico considerando que es la Ley que regula la Política Nacional en materia de igualdad y que ésta, debe cubrir todos los ámbitos de la vida pública.

Asimismo, ésta Comisión Dictaminadora concuerdan con la Colegisladora en que las reformas propuestas contribuyen al avance progresivo del derecho a la igualdad y particularmente al empoderamiento de las mujeres al interior de la vida deportiva, con lo cual también se incluye al deporte como elemento necesario para cerrar el círculo de la igualdad sustantiva y consolidar un Estado democrático, socialmente responsable, justo y equitativo.

Por último, concuerdan con la Colegisladora en que dichas modificaciones contribuirán a fomentar una imagen equilibrada, respetuosa de las diferencias y sin estereotipos en los ámbitos culturales y deportivos; además de ser una herramienta más para el desarrollo de políticas públicas y programas específicos que impulsen la equidad de género y la igualdad de oportunidades.

QUINTA. Para mejor comprensión de la aprobación de la Minuta introducimos el siguiente cuadro del Análisis.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL MISMO ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
<p>Artículo 9.-</p> <p>V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.</p>	<p>Artículo 9.-</p> <p>V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, deportiva, cultural y civil.</p>
<p>Artículo 17.-.....</p> <p>XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud, y</p> <p>XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.</p>	<p>Artículo 17.-....</p> <p>XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;</p> <p>XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y</p> <p>XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL MISMO ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

SEXTA. Por todo lo anterior, la Comisión Dictaminadora aprueba la propuesta presentada para reformar la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; debido a que por reformas aprobadas con anterioridad a la presente Minuta, el orden de las fracciones presentadas en la misma ya no se corresponde con el actual texto de la Ley.

Es por lo anterior que a la adición propuesta al artículo 17 de la Ley, le correspondería el número XIII en vez del XII, por lo ya expuesto; reformándose también las actuales fracciones XI y XII de la Ley.

Vistos los apartados de análisis y consideraciones que se han expuesto, La Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 9 y se adiciona una fracción XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. La Comisión de Igualdad de Género, somete al Pleno de la Cámara de Diputados y para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL MISMO ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9; LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL MISMO ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Artículo Único.- Se reforma la fracción V del artículo 9, las fracciones XI y XII del artículo 17 y se adiciona una fracción XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I. a IV. ...

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, **deportiva**, cultural y civil.

Artículo 17.- ...

I. a X. ...

XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud, y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL MISMO ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y


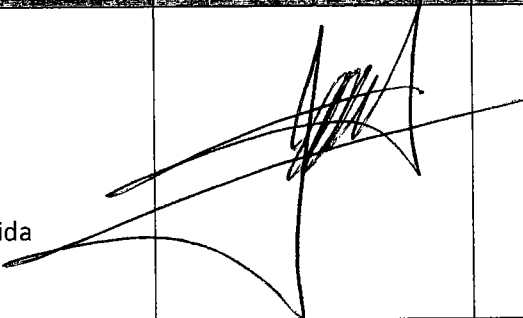

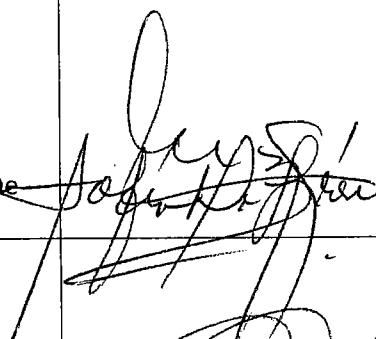



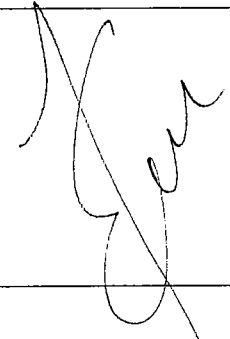

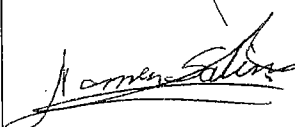
XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.

Transitorio

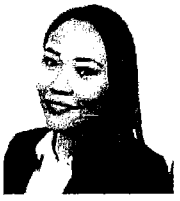


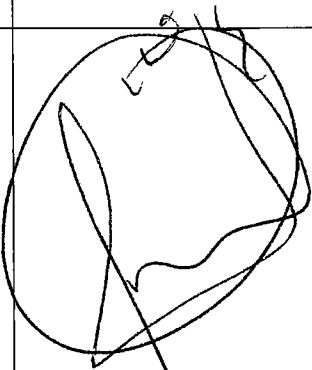

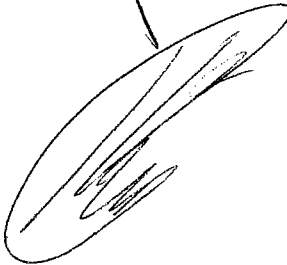

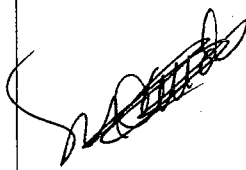

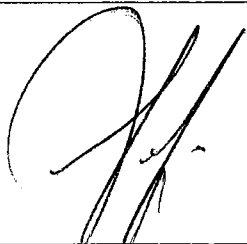
Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 13 de Junio de 2016.


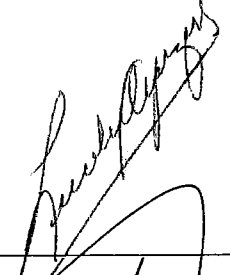

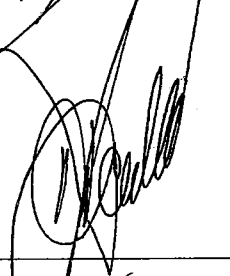







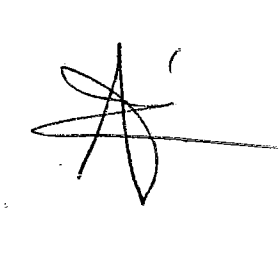
MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 9; XI Y XII DEL ARTICULO 17 Y SE ADICIONA LA FRACCION XIII AL MISMO ARTICULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
 Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
 Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
 Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
 Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 9; XI Y XII DEL ARTICULO 17 Y SE ADICIONA LA FRACCION XIII AL MISMO ARTICULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

 <p>Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui</p>			
 <p>Dip. Fed. Janette Ovando Reazola</p>			
 <p>Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta</p>			
 <p>Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos</p>			
 <p>Dip. Fed. Ángela Reyes Ávila</p>			

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 9; XI Y XII DEL ARTICULO 17 Y SE ADICIONA LA FRACCION XIII AL MISMO ARTICULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

 <p>Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo</p>			
 <p>Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo</p>			
 <p>Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello</p>			
 <p>Dip. Fed. Ana María Boone Godoy</p>			
 <p>Dip. Fed. Gretel Culin Jaime</p>			
 <p>Dip. Fed. Sasil Dora Luz De León Villard</p>			

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTICULO 9; XI Y XII DEL ARTICULO 17 Y SE ADICIONA LA FRACCION XIII AL MISMO ARTICULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.



Dip. Fed. David Gerson García Calderón



Dip. Fed. Patricia García García



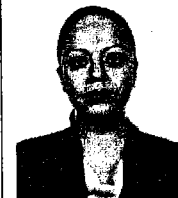
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas



Dip. Fed. Irma Rebeca López López









Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra



Dip. Fed. Karina Padilla Ávila

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 9; XI Y XII DEL ARTICULO 17 Y SE ADICIONA LA FRACCION XIII AL MISMO ARTICULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

 <p>Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina</p>			
 <p>Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez</p>			
 <p>Dip. Fed. Concepción Villa González</p>			



COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, presentada por la Dip. Melissa Torres Sandoval del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, el 7 de noviembre de 2017.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en lo siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.



COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

I. ANTECEDENTES.

En sesión celebrada con fecha **7 de noviembre de 2017**, la Diputada **Melissa Torres Sandoval** del Grupo Parlamentario del **Partido Nueva Alianza** presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura, con número de expediente **8387/LXIII** para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa tiene por objeto sustituir en diversas disposiciones de la Ley General de Salud el término de “Salario Mínimo General Vigente” por el de “Unidad de Medida y Actualización”, así como el de “Distrito Federal” por el de “Ciudad de México”. Para ello, propone modificar los artículos 4, 77 Bis 12, 78, 314 Bis 1, 419, 420; 421; 421 Bis, 421 Ter, 422, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 460 Bis, 461, 462, 462 Bis, 463, 464, 464 Bis, 464 Ter, 465, 468, 469 y 469 Bis de la Ley General de Salud.

En su Exposición de Motivos, la diputada promovente de la iniciativa señala que: “con fecha 29 de enero del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”.

Con la publicación de este decreto, apunta la iniciativa, “el Distrito Federal pasa a denominarse Ciudad de México y se eleva a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva”.

Por lo anterior, la promovente sostiene que: “en el ánimo de armonizar la Ley General de Salud con dicha reforma constitucional, se considera necesario, toda vez que las legislaciones deben encontrarse al día en cuanto a su regulación y términos”. En ese sentido, se pretende eliminar “Distrito Federal” e incluir en su lugar la denominación “Ciudad de México”, para estar acorde con la norma constitucional.



COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

Por cuanto hace a la desindexación del salario mínimo, la iniciativa explica que el 27 de enero del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo que crea la nueva Unidad de Medida y Actualización. Para tal efecto fueron reformados los artículos 26, Apartado B, párrafos sexto y séptimo; y 123, Apartado A, fracción VI, de la Constitución.

La iniciativa de mérito indica que en el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en el análisis se dispone lo siguiente:

“Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización”.

Asimismo, el artículo cuarto transitorio indica que: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las administraciones públicas federal, estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo anterior, sugiere reformar la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 4o. ... I. a III. ... IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal.	Artículo 4o. ... I. a III. ... IV. Los gobiernos de las entidades federativas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 77 Bis 12. El gobierno federal cubrirá anualmente una cuota social por cada persona afiliada al Sistema de Protección Social en Salud, la cual será equivalente a 3.92 por ciento de un salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal. La cantidad resultante se actualizará anualmente de conformidad con la variación anual observada en el índice nacional de precios al consumidor.</p> <p>Para los efectos de este artículo, la fecha de inicio para el cálculo de la actualización conforme al índice nacional de precios al consumidor será el primero de enero de 2009 y el salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal que se tomará en cuenta como punto de partida será el de ese año.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 77 Bis 12. El gobierno federal cubrirá anualmente una cuota social por cada persona afiliada al Sistema de Protección Social en Salud, la cual será equivalente a 3.92 por ciento la unidad de medida y actualización. La cantidad resultante se actualizará anualmente de conformidad con la variación anual observada en el índice nacional de precios al consumidor.</p> <p>Para los efectos de este artículo, la fecha de inicio para el cálculo de la actualización conforme al índice nacional de precios al consumidor será el primero de enero de 2009 y la Unidad de Medida y Actualización que se tomará en cuenta como punto de partida será el de ese año.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 78. ...</p> <p>I. La Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal;</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>Artículo 78. ...</p> <p>I. La Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México;</p> <p>II. a IV. ...</p>
<p>Artículo 314 Bis 1. El Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como de las entidades federativas, el Centro Nacional de Trasplantes, los centros estatales de trasplantes y el del Distrito Federal y las personas físicas o morales de los sectores público, social y privado que presten servicios de salud o se dediquen a actividades relacionadas con los trasplantes o la donación de órganos, tejidos y células, así como por los programas y los mecanismos de vinculación, coordinación y colaboración de acciones que se establezcan entre éstas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 314 Bis 1. El Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como de las entidades federativas, el Centro Nacional de Trasplantes, los centros estatales de trasplantes y el del Distrito Federal y las personas físicas o morales de los sectores público, social y privado que presten servicios de salud o se dediquen a actividades relacionadas con los trasplantes o la donación de órganos, tejidos y células, así como por los programas y los mecanismos de vinculación, coordinación y colaboración de acciones que se establezcan entre éstas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 419. Se sancionará con multa hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137,</p>	<p>Artículo 419. Se sancionará con multa hasta dos mil veces la unidad de medida y actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 bis,</p>



COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
138, 139, 161, 200 bis, 202, 263, 268 bis 1, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta ley.	202, 263, 268 bis 1, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta ley.
Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces la unidad de medida y actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 157 Bis 10, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 Bis, 350 Bis 2, 350 Bis 3 y 373 de esta ley.	Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces la unidad de medida y actualización , la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 157 Bis 10, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 Bis, 350 Bis 2, 350 Bis 3 y 373 de esta ley.
Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 Bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta ley.	Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces la unidad de medida y actualización , la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 Bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta ley.
Artículo 421 Bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta ley.	Artículo 421 Bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces la unidad de medida y actualización , la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta ley.
Artículo 421 Ter. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, e inhabilitación de siete a diez años, en el desempeño de empleo, profesión o cargo público, a quien infrinja las disposiciones contenidas en el capítulo único del título quinto Bis de esta ley, o la cancelación de Cédula con Efectos de Patente, la concesión o autorización respectiva según sea el caso. Lo anterior, sin afectar el derecho del o los	Artículo 421 Ter. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces la Unidad de Medida y Actualización inhabilitación de siete a diez años, en el desempeño de empleo, profesión o cargo público, a quien infrinja las disposiciones contenidas en el capítulo único del título quinto Bis de esta ley, o la cancelación de Cédula con Efectos de Patente, la concesión o autorización respectiva según sea el caso. Lo anterior, sin afectar el derecho del o los afectados, de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
afectados, de presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.	presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.
Artículo 422. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta ley.	Artículo 422. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por dieciséis mil veces la unidad de medida y actualización , atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta ley.
Artículo 455. Al que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, aísle, cultive, transporte, almacene o en general realice actos con agentes patógenos o sus vectores, cuando éstos sean de alta peligrosidad para la salud de las personas, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate,	Artículo 455. Al que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, aísle, cultive, transporte, almacene o en general realice actos con agentes patógenos o sus vectores, cuando éstos sean de alta peligrosidad para la salud de las personas, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil veces la unidad de medida y actualización.
Artículo 456. Al que sin autorización de la Secretaría de Salud o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278 de esta ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate,	Artículo 456. Al que sin autorización de la Secretaría de Salud o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278 de esta ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil veces la unidad de medida y actualización.
Artículo 457. Se sancionará con pena de uno a ocho años de prisión y multa por el equivalente de cien a dos mil días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, al que por cualquier medio contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas	Artículo 457. Se sancionará con pena de uno a ocho años de prisión y multa por el equivalente de cien a dos mil veces la unidad de medida y actualización , al que por cualquier medio contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinan para uso o consumo humanos, con riesgo para la salud de las personas.



COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
se destinen para uso o consumo humanos, con riesgo para la salud de las personas.	
Artículo 458. A quien sin la autorización correspondiente, utilice fuentes de radiaciones que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate,	Artículo 458. A quien sin la autorización correspondiente, utilice fuentes de radiaciones que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil veces la unidad de medida y actualización.
Artículo 459. Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa por el equivalente de cien a quinientos días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, ...	Artículo 459. Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa por el equivalente de cien a quinientas veces la unidad de medida y actualización. ...
Artículo 460. Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional derivados de la sangre humana sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, ...	Artículo 460. Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional derivados de la sangre humana sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco veces la unidad de medida y actualización. ...
Artículo 460 Bis. Al que introduzca o pretenda introducir en el territorio nacional sangre humana o cualquiera de sus componentes, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, Si la introducción de sangre humana o de cualquiera de sus componentes a que se refiere el párrafo anterior produce algún contagio en la población se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete	Artículo 460 Bis. Al que introduzca o pretenda introducir en el territorio nacional sangre humana o cualquiera de sus componentes, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco veces la unidad de medida y actualización. Si la introducción de sangre humana o de cualquiera de sus componentes a que se refiere el párrafo anterior produce algún contagio en la población se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete

COMISIÓN DE SALUD



Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
mil veces la unidad de medida y actualización.	mil veces la unidad de medida y actualización.
<p>Artículo 461. Al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de cuatro a quince años y multa por el equivalente de trescientos a setecientos días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate,</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 461. Al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de cuatro a quince años y multa por el equivalente de trescientos a setecientos veces la unidad de medida y actualización.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil veces la unidad de medida y actualización:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 462 Bis. Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa por el equivalente de diez mil a quince mil días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 462 Bis. Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa por el equivalente de diez mil a quince mil veces la unidad de medida y actualización.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 463. Al que introduzca en el territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al hombre en los términos del artículo 157 de esta ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a</p>	<p>Artículo 463. Al que introduzca en el territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al hombre en los términos del artículo 157 de esta ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a</p>



COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
mil días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.	mil veces la unidad de medida y actualización.
<p>Artículo 464. A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.</p> <p>...</p> <p>I. Cuando se trate de bebidas alcohólicas adulteradas o falsificadas, en términos de los artículos 206 y 208 Bis de la Ley General de Salud, de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa;</p> <p>II. Cuando se trate de bebidas alcohólicas alteradas, acorde con la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Salud, de tres a siete años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa; y</p> <p>III. Cuando se trate de bebidas alcohólicas contaminadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General de Salud, de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 464. A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces la unidad de medida y actualización.</p> <p>...</p> <p>I. Cuando se trate de bebidas alcohólicas adulteradas o falsificadas, en términos de los artículos 206 y 208 Bis de la Ley General de Salud, de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización de multa;</p> <p>II. Cuando se trate de bebidas alcohólicas alteradas, acorde con la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Salud, de tres a siete años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos veces la Unidad de Medida y Actualización de multa; y</p> <p>III. Cuando se trate de bebidas alcohólicas contaminadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General de Salud, de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil veces la Unidad de Medida y Actualización de multa.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 464-Bis. Al que por sí o por interpósita persona, teniendo conocimiento o a sabiendas de ello, autorice u ordene, por razón de su cargo en las instituciones alimentarias a que se refiere el artículo 199-Bis de este ordenamiento, la distribución de alimentos en descomposición o mal estado que ponga en peligro la salud de otro, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión o pena pecuniaria de 500 a 5 mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o la zona económica de que se trate.</p>	<p>Artículo 464-Bis. Al que por sí o por interpósita persona, teniendo conocimiento o a sabiendas de ello, autorice u ordene, por razón de su cargo en las instituciones alimentarias a que se refiere el artículo 199-Bis de este ordenamiento, la distribución de alimentos en descomposición o mal estado que ponga en peligro la salud de otro, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión o pena pecuniaria de 500 a 5 mil veces la unidad de medida y actualización.</p> <p>...</p>

COMISIÓN DE SALUD



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
<p>...</p> <p>Artículo 464 Ter. ... I. A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones que señala esta Ley, se le aplicará una pena de tres a quince años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate; II. A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate; III. A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate; IV. A quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de veinte mil a</p>	<p>Artículo 464 Ter. ... I. A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones que señala esta Ley, se le aplicará una pena de tres a quince años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil veces la unidad de medida y actualización; II. A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización. III. A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización. IV. A quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de veinte mil a</p>



COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate;
Artículo 465. Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el título quinto de esta ley, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate; ...	Artículo 465. Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el título quinto de esta ley, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil veces la unidad de medida y actualización. ...
Artículo 468. Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, que sin causa legítima se rehúse a desempeñar las funciones o servicios que solicite la autoridad sanitaria en ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.	Artículo 468. Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, que sin causa legítima se rehúse a desempeñar las funciones o servicios que solicite la autoridad sanitaria en ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces la unidad de medida y actualización.
Artículo 469. Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años. ...	Artículo 469. Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años. ...
Artículo 469 Bis. Se impondrá pena de cuatro a siete años de prisión, y multa de mil a quinientos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate a cualquier persona que desvíe del objeto para el cual fueron transferidos o	Artículo 469 Bis. Se impondrá pena de cuatro a siete años de prisión, y multa de mil a quinientos mil veces la Unidad de Medida y Actualización a cualquier persona que desvíe del objeto para el cual fueron transferidos o entregados los recursos en

COMISIÓN DE SALUD



Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
entregados los recursos en numerario o en especie, según el caso, a que se refiere el título tercero Bis de la presente ley o para la prestación de servicios en materia de salubridad general, si por razón de sus funciones o actividades los hubiere recibido en administración o por cualquier otra causa. ...	numerario o en especie, según el caso, a que se refiere el título tercero Bis de la presente ley o para la prestación de servicios en materia de salubridad general, si por razón de sus funciones o actividades los hubiere recibido en administración o por cualquier otra causa. ...

III. CONSIDERACIONES.

- a) La iniciativa objeto de estudio del presente dictamen constituye un esfuerzo de armonización legislativa derivado de dos reformas a nuestra Carta Magna, aprobadas por el Constituyente Permanente en años recientes, las cuales, impactan en el marco jurídico nacional y, en esa medida, obligan a revisar las disposiciones legales que hacen mención de figuras jurídicas que ya no son vigentes.
- b) La reforma política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de enero de enero de 2016, trastocó el estatus jurídico y el régimen político de la capital de nuestro país con el objeto de reforzar su autonomía, garantizando al mismo tiempo los derechos humanos de sus habitantes.

Si bien esta reforma en el Artículo Décimo cuarto transitorio previó que: "A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México", lo cierto es que las normas jurídicas deben adecuarse para una mayor precisión legislativa en las referencias a la entidad federativa que funge como capital del país y al mismo tiempo como sede de los poderes de la UNIÓN.

En ese sentido, quienes integramos esta comisión dictaminadora. Coincidimos en la necesidad de modificar las leyes para hacer la referencia correcta a la capital de la República, aunque cuidando la debida técnica legislativa.



COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

- c) En lo que respecta a la propuesta de modificación al artículo 4º, fracción IV, esta comisión considera adecuada la redacción de la iniciativa.
- d) En cuanto a la modificación del artículo 78, fracción I, que propone modificar el término: “Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal”, por el de “Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México”, esto es, a la denominación propia de un ordenamiento legal, se estima conveniente preservar la redacción legal vigente hasta en tanto no se modifique en primer término el nombre de esta ley.
- e) Por otro lado, en el artículo 314 Bis 1, quienes suscribimos el presente dictamen consideramos que adoptar la redacción que propone la iniciativa implicaría eliminar la referencia al centro de trasplantes de la capital de la República, lo que resultaría una arbitrario e injustificado. Es por ello que, atendiendo el espíritu de la iniciativa, se modifica la redacción para aludir al centro de trasplantes de la Ciudad de México.
- f) En cuanto a la desindexación del salario mínimo, la iniciativa de mérito plantea diversas modificaciones al régimen sancionatorio previsto actualmente para las violaciones a las disposiciones de la Ley General de Salud, adecuándolo de acuerdo con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.
- g) Cabe señalar que el artículo Cuarto transitorio estableció que “el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización”.
- h) En este orden de ideas, los integrantes de la Comisión de Salud consideramos que la sustitución del término “salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal” por el de “unidad de medida y actualización”, representa una obligación para el Congreso de la Unión, misma que se cumple con la



COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

aprobación de estas reformas que abonan a la certidumbre jurídica de los mexicanos y de las instituciones relacionadas con el sistema de salud pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, los legisladores integrantes de la Comisión de Salud, hemos resuelto aprobar con modificaciones la iniciativa objeto de estudio del presente dictamen, y sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 4o., fracción IV; 77 Bis 12, primer y segundo párrafos; 419; 421; 421 Bis; 421 Ter; 422; 455; 456; 457; 458; 459; primer párrafo; 460, primer párrafo; 460 Bis; 461, primer párrafo; 462, primer párrafo; 462 Bis, primer párrafo; 463; 464, primer párrafo y fracciones I, II y III; 464-Bis, primer párrafo; 464 Ter, fracciones I, II, III y IV; 465, primer párrafo; 468; 469, primer párrafo; y 469 Bis, primer párrafo de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

I. a III. ...

IV. Los gobiernos de las entidades federativas.

Artículo 77 bis 12.- El Gobierno Federal cubrirá anualmente una cuota social por cada persona afiliada al Sistema de Protección Social en Salud, la cual será equivalente a 3.92 por ciento **la Unidad de Medida y Actualización**. La cantidad resultante se actualizará anualmente de conformidad con la variación anual observada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Para los efectos de este artículo, la fecha de inicio para el cálculo de la actualización conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor será el primero de enero de 2009 y **la Unidad de Medida y Actualización** que se tomará en cuenta como punto de partida será el de ese año.

...

Artículo 419.- Se sancionará con multa hasta dos mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55,



COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 bis, 202, 263, 268 bis 1, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

Artículo 421.- Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

Artículo 421 bis.- Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.

Artículo 421 Ter.- Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** e inhabilitación de siete a diez años, en el desempeño de empleo, profesión o cargo público, a quien infrinja las disposiciones contenidas en el Capítulo Único del Título Quinto Bis de esta Ley, o la cancelación de Cédula con Efectos de Patente, la concesión o autorización respectiva según sea el caso. Lo anterior, sin afectar el derecho del o los afectados, de presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.

Artículo 422.- Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por dieciséis mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta Ley.

Artículo 455.- Al que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, aísle, cultive, transporte, almacene o en general realice actos con agentes patógenos o sus vectores, cuando éstos sean de alta peligrosidad para la salud de las personas, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 456.- Al que sin autorización de la Secretaría de Salud o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o en general, realice actos con las substancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278



COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

de esta Ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 457.- Se sancionará con pena de uno a ocho años de prisión y multa por el equivalente de cien a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que por cualquier medio contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humanos, con riesgo para la salud de las personas.

Artículo 458.- A quien sin la autorización correspondiente, utilice fuentes de radiaciones que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 459.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa por el equivalente de cien a quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 460.- Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional derivados de la sangre humana sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 460 Bis.- Al que introduzca o pretenda introducir en el territorio nacional sangre humana o cualquiera de sus componentes, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Si la introducción de sangre humana o de cualquiera de sus componentes a que se refiere el párrafo anterior produce algún contagio en la población se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

Artículo 461.- Al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de cuatro a quince años y multa por el equivalente de trescientas a setecientas **veces Unidad de Medida y Actualización.**

...

...

Artículo 462.- Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil **veces la Unidad de Medida y Actualización:**

I. a VII. ...

...

Artículo 462 Bis.- Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa por el equivalente de diez mil a quince mil **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

...

...

Artículo 463.- Al que introduzca en el territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al hombre en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 464.- A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización.**



COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

...

I. Cuando se trate de bebidas alcohólicas adulteradas o falsificadas, en términos de los artículos 206 y 208 Bis de la Ley General de Salud, de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientas cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa;

II. Cuando se trate de bebidas alcohólicas alteradas, acorde con la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Salud, de tres a siete años de prisión y de doscientas cincuenta a quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa, y

III. Cuando se trate de bebidas alcohólicas contaminadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General de Salud, de cinco a nueve años de prisión y de quinientas a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa.

...

Artículo 464-Bis.- Al que por sí o por interpósita persona, teniendo conocimiento o a sabiendas de ello, autorice u ordene, por razón de su cargo en las instituciones alimentarias a que se refiere el artículo 199-Bis de este ordenamiento, la distribución de alimentos en descomposición o mal estado que ponga en peligro la salud de otro, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión o pena pecuniaria de 500 a 5 mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 464 Ter.- ...

I.- A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones que señala esta Ley, se le aplicará una pena de tres a quince años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

II.- A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

III.- A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

IV.- A quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de veinte mil a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 465.- Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el título quinto de esta ley, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 468.- Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, que sin causa legítima se rehúse a desempeñar las funciones o servicios que solicite la autoridad sanitaria en ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cinco a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 469.- Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

...



COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

Artículo 469 Bis.- Se impondrá pena de cuatro a siete años de prisión, y multa de mil a quinientas mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a cualquier persona que desvíe del objeto para el cual fueron transferidos o entregados los recursos en numerario o en especie, según el caso, a que se refiere el Título Tercero Bis de la presente Ley o para la prestación de servicios en materia de salubridad general, si por razón de sus funciones o actividades los hubiere recibido en administración o por cualquier otra causa.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

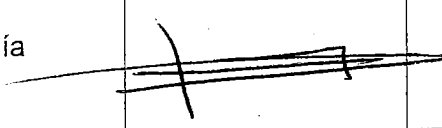
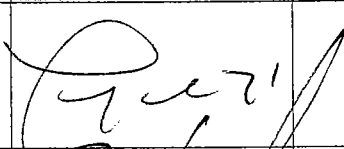

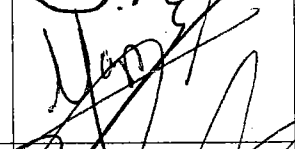





Palacio Legislativo de San Lázaro a 13 de diciembre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

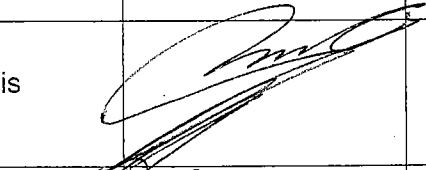
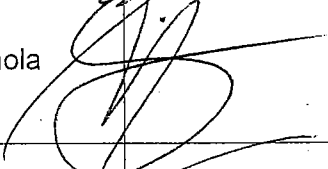


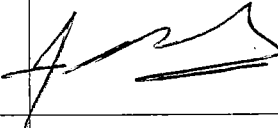
Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. J. Guadalupe Hernández Alcalá			



COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud



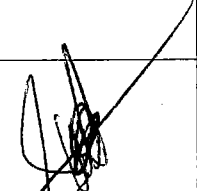

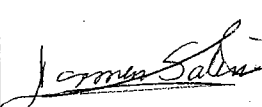
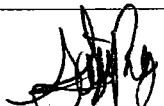
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio T. Garzón Canchola			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

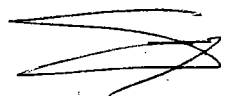
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Sharon María Teresa Cuenca Ayala			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Samuel Rodríguez Torres			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 15 DE NOVIEMBRE COMO “EL DÍA NACIONAL DE ORIENTACIÓN SOBRE EL USO NOCIVO DEL ALCOHOL”

*Declaratoria de Publicidad
Noviembre 23 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le ha sido turnada para su estudio, análisis y posterior dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 21 de mayo, como “*El día Nacional de Orientación sobre el Uso Nocivo del Alcohol*”, presentada por la Diputada Leticia Amparano Gámez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Gobernación con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, de conformidad de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. En sesión celebrada el 29 de noviembre de 2016, la Diputada Leticia Amparano Gámez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el pleno la Iniciativa por el que se declara el 21 de mayo, como “El Día Nacional de Orientación sobre el Uso Nocivo del Alcohol”.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

- II. La iniciativa en cuestión fue turnada a esta Comisión para su análisis y dictamen el 29 de noviembre de 2016.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia de análisis propone:

- Que se establezca el 21 de mayo como “El Día Nacional de Orientación sobre el Uso Nocivo del Alcohol”.

Ello conforme a la siguiente línea argumentativa:

- I. Se reconoce que el consumo nocivo de alcohol conlleva una pesada carga social y económica para las sociedades.
- II. Se señala que el alcohol afecta a las personas y las sociedades de diferentes maneras, y sus efectos están determinados por el volumen de alcohol consumido, los hábitos de consumo y, en raras ocasiones, la calidad del alcohol. En 2012, se señaló que, de los 3,3 millones de defunciones, o sea el 5,9% del total mundial, fueron atribuibles al consumo de alcohol.
- III. Se señala que, en el informe de la OMS, menciona respecto del consumo del alcohol que las personas en las Américas consumen 8,4 litros de alcohol puro per cápita cada año, lo que coloca a la región en segundo lugar después de Europa, donde las personas consumen 10,9 litros por año.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

- IV. Que, según un reciente estudio de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), oficina regional de la OMS para las Américas, El Salvador, Guatemala y Nicaragua, seguidos por Brasil, México y Cuba, tienen las tasas más altas de mortalidad por causas atribuibles al alcohol, lo cual refleja los patrones nocivos de consumo. En México, en el año 2010, los hombres mayores de 15 años consumieron un promedio de 18 litros, mientras que las mujeres en el mismo segmento de edad consumieron un promedio de 5.7 litros.
- V. Que los niveles de ingesta de alcohol por parte de adolescentes y jóvenes se confirman con los datos que aporta el Centro de Ayuda al Alcohólico y sus Familiares (CAAF), unidad especializada del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, de la Secretaría de Salud, que afirma:

“el estudio aplicado a 933 personas, que 37.1% de la población consumidora tiene entre 15 y 19 años de edad; 24.7% tiene 30 años o más; 17.4% tiene entre 20 y 24 años; 12.2% entre 25 y 29 años, y 8.5% entre 12 y 14 años de edad.”

Lo anterior revela que el 63% de la población en el estudio se identificó como consumidora de alcohol, son adolescentes y jóvenes de entre 12 y 24 años de edad.

- VI. Se menciona que la ingesta de alcohol se convierte en un problema que genera más problemas o que maximiza los existentes, lo que se observa a su vez en conductas que requieren de atención especializada para lograr la integración social de adolescentes y jóvenes.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

- VII. Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía destaca que en México los accidentes de tráfico de vehículos de motor y la enfermedad alcohólica del hígado son dos de las cuatro principales causas de muerte entre la población de 35 a 44 años. De acuerdo con este Instituto, durante 2012 se registraron cuatro mil 898 defunciones por estas causas, de las cuales, cuatro mil 260 fueron de hombres (86%).
- VIII. En cuanto a los datos de la Organización Mundial de Salud, informa sobre los países que tiene o no programas que inhiban el consumo del alcohol entre las y los conductores. La mayor parte de los países que presentaron sus informes indicaron tener políticas nacionales sobre el consumo de alcohol más estrictas en 2012 que en 2008 y con límites de alcoholemia más estrictos. La OMS clasifica a México dentro de la categoría “*subnacional*” en el ámbito, ya que no cuenta con estos programas para todo el país.
- IX. Sostiene que en México sólo algunas entidades federativas tienen programas que inhiben el consumo del alcohol entre las y los conductores, y aunque en el marco del Programa de Seguridad Vial 2007-2010 (PROSEV) la Secretaría de Salud implementó a partir de 2009 el Programa Nacional de Alcoholimetría en los Municipios de las 32 entidades federativas con mayor índice de mortalidad por accidentes, alta movilidad, concentración de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas y alto índice de siniestros, *lo cierto es que todavía no hay programas de este tipo operando en todo el país.*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

- X. Por lo antes mencionado la proponente considera necesario implementar los puntos de acción establecidos por la OMS, que son un compromiso y medidas para reducir la carga mundial de morbilidad, mismas que enlista:
- *Regular la comercialización de las bebidas con alcohol (en particular, la venta a los menores de edad);*
 - *Regular y restringir la disponibilidad de bebidas alcohólicas;*
 - *Promulgar normas apropiadas sobre la conducción de vehículos en estado de ebriedad;*
 - *Reducir la demanda mediante mecanismos tributarios y de fijación de precios;*
 - *Aumentar la sensibilización y el apoyo con respecto a las políticas;*
 - *Proporcionar tratamiento accesible y asequible a las personas que padecen trastornos por abuso del alcohol;*
 - *Poner en práctica programas de tamizaje e intervenciones breves para disminuir el consumo peligroso y nocivo de bebidas alcohólicas.*
- XI. En este orden de ideas la proponente señala que es necesario tomar las medidas de acción señaladas por la OMS y dar a la ciudadanía una adecuada orientación sobre el uso nocivo del alcohol, por ello la importancia de declarar el 21 de mayo "Día Nacional de Orientación sobre el Uso Nocivo del Alcohol".

Después de haber realizado un estudio de la propuesta que se dictamina, esta Comisión realiza las siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

CONSIDERACIONES

Esta Comisión coincide con la proponente en la necesidad de alertar a la población sobre las consecuencias del uso nocivo del alcohol en la población, en virtud de que, al ser una sustancia cuyo consumo es socialmente aceptado y su uso se encuentra arraigado en la mayoría de países, generalmente es desestimado como el generador de varios de los problemas que afectan a la comunidad, y cuyos efectos nocivos pueden ser disminuidos e incluso erradicados mediante la difusión y concientización adecuadas.

Como consideración previa debe señalarse que México no se encuentra dentro de los países con mayor consumo per cápita de alcohol en el mundo, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), que ubica a nuestro país en un consumo de 5.5 litros de alcohol puro en promedio¹, lo que lo coloca en un rango medio respecto al consumo de alcohol per cápita en litros en el mundo, tal y como se muestra en el siguiente mapa²:

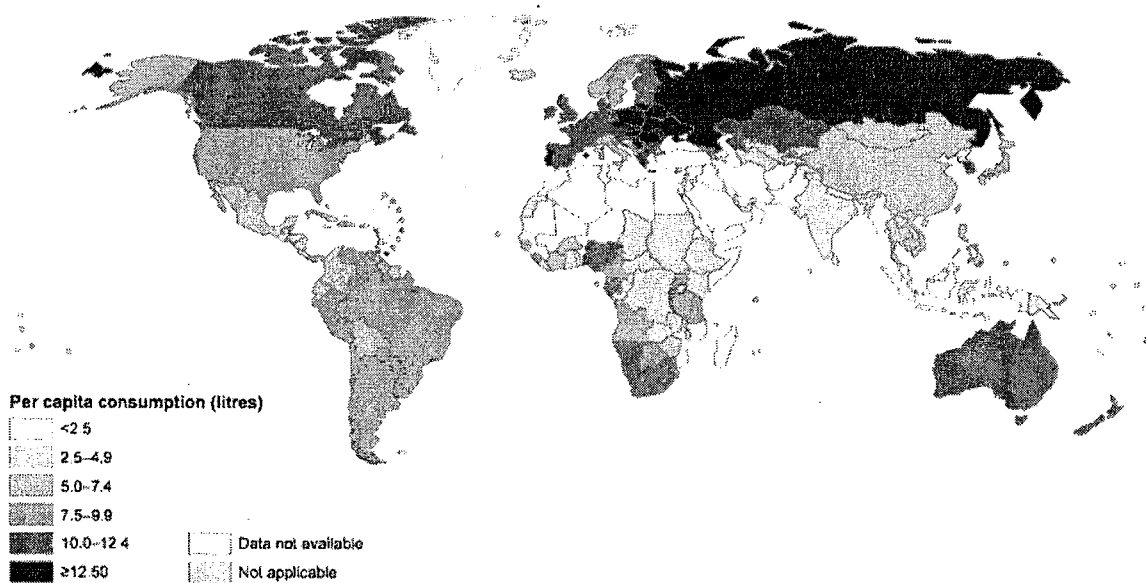
¹ Disponible en: http://www.who.int/substance_abuse/publications/global_alcohol_report/profiles/mex.pdf?ua=1
última fecha de consulta: 09 de abril de 2017.

² Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/112736/1/9789240692763_eng.pdf?ua=1, p. 29, última fecha de consulta: 09 de abril de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN



No obstante lo anterior, según cifras de la propia OMS, en nuestro país existe un considerable número de menores de edad que consumen alcohol frecuentemente, así como un rango elevado de accidentes mortales relacionados con su consumo.

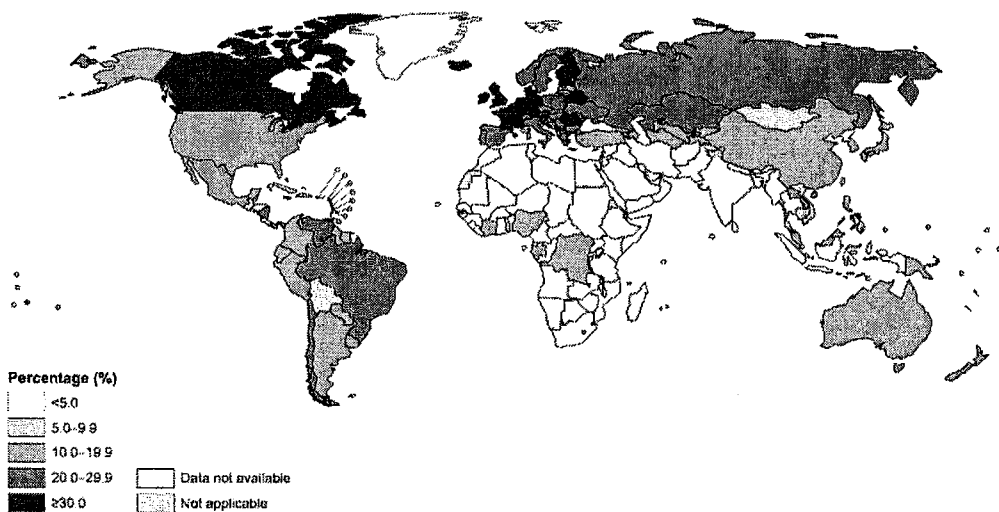
En ese sentido conviene hacer referencia a los comparativos internacionales que proporciona la OMS, mismos que fueron realizados durante 2014 y en los que se detalla que, a pesar de que, en términos generales, el consumo de litros de alcohol en nuestro país no es elevado, su consumo afecta en mayor proporción a nuestra sociedad, tal y como se demuestra en las siguientes gráficas:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

- Porcentaje de adolescentes mexicanos entre los 15 y 19 años con un alto consumo mensual de alcohol³, que demuestra que si bien, nuestro país se ubica en la media, lo hace en su nivel más alto, llegando casi al 20%⁴:



Porcentaje de accidentes mortales atribuibles al alcohol⁵:

³ Ibidem p. 37.

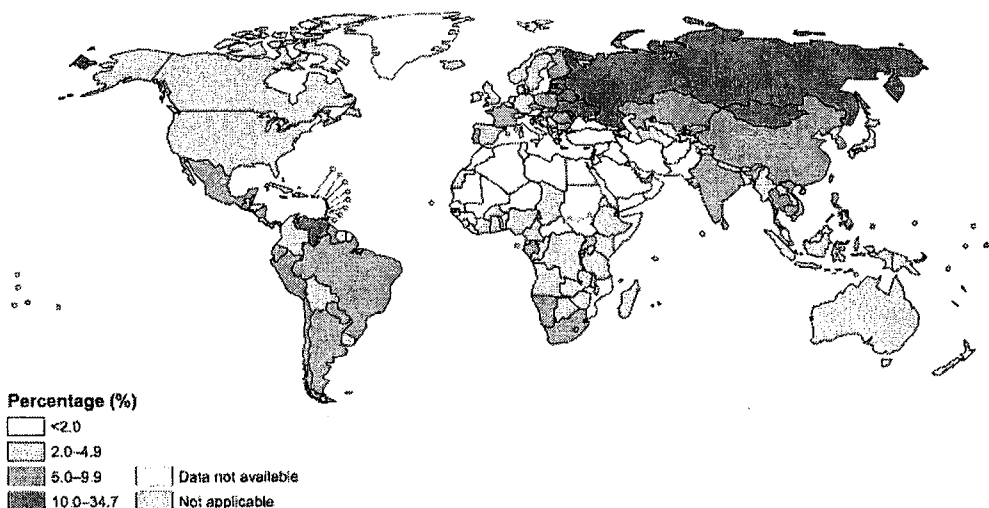
⁴ Disponible en: http://www.who.int/substance_abuse/publications/global_alcohol_report/profiles/mex.pdf?ua=1
última fecha de consulta: 09 de abril de 2017.

⁵ Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/112736/1/9789240692763_eng.pdf?ua=1, p. 49, última fecha de consulta: 09 de abril de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN



Tales comparativos relacionados a las afirmaciones del Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones (CENADIC), respecto a que el alcohol es la droga legal de mayor consumo y con el mayor número de adictos en el mundo, y del Instituto Nacional de Salud Pública respecto a que la percepción que la población tiene del riesgo que produce el alcohol, ha venido disminuyendo, mientras que la tolerancia social al mismo se ha incrementado⁷, demuestran la importancia que el consumo nocivo del alcohol tiene en nuestra sociedad.

En ese sentido, quienes dictaminamos consideramos que la declaración por parte del Congreso de la Unión de una fecha que concientice a la población respecto de las consecuencias negativas que produce la ingesta de alcohol, puede traer beneficios sociales, ya que se coadyuva con las políticas que el gobierno federal y

⁶ Disponible en: <http://www.cenadic.salud.gob.mx/PDFS/publicaciones/guiaalc.pdf> última fecha de consulta: 09 de abril de 2017.

⁷ Disponible en: <https://www.insp.mx/avisos/3825-consumo-alcohol-percepcion-riesgo.html> última fecha de consulta: 09 de abril de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

los gobiernos locales han tomado para reducir y evitar las situaciones de riesgo que vienen aparejadas con el consumo de alcohol.

Creemos que alertar respecto de los riesgos del consumo de alcohol, puede influir positivamente en los ámbitos familiar, escolar y comunitario, pues fomenta la discusión del tema e informa sobre las consecuencias que conlleva la ingesta de alcohol, ya que “el consumo nocivo de alcohol es uno de los principales factores de riesgo evitables de los trastornos neuropsiquiátricos y otras enfermedades no transmisibles, como las cardiovasculares, la cirrosis hepática y diversos cánceres.”⁸

De igual manera es causa de daños a sí mismo y a otros, derivado de conductas intencionales o accidentales, como el suicidio, el homicidio, la violencia física y emocional en contra de familiares, seres queridos o de cualquier persona, así como daños materiales a lo propio y a lo ajeno, entre muchas otras más que laceran el tejido social.

Derivado de tales consideraciones, estimamos idóneo establecer un recordatorio anual que sirva para alertar sobre el uso nocivo del alcohol y para invitar a los estados de la República a tomar medidas y aplicar sanciones que ayuden a prevenir y erradicar en lo posible, las consecuencias negativas derivadas del consumo del alcohol, entre las que deben encontrarse algunas como el establecimiento de puntos de revisión de consumo de alcohol en calles y vialidades, así como sanciones por la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol, y límites de edad que sean

⁸ Disponible en: http://www.who.int/substance_abuse/activities/msbalcstrategies.pdf última fecha de consulta: 09 de abril de 2017.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

efectivamente aplicados para la compra de bebidas alcohólicas, por mencionar algunos.

Finalmente señalamos que se considera que este día debe conmemorarse el 15 de noviembre para armonizar con la comunidad internacional, además de que durante el periodo vacacional subsecuente, los jóvenes participan en fiestas, asisten a lugares de recreo y centros vacacionales y cuentan con mayor disponibilidad de tiempo para la convivencia con amigos y para la diversión.

En ocasiones estas actividades se asocian al consumo excesivo de bebidas con alcohol, por lo que aumenta el riesgo de que ocurran problemas aparejados con el uso nocivo del alcohol, tales como accidentes, lesiones, ahogamientos y violencia, entre otros, por lo que en aras de mantener el espíritu de dicha conmemoración y con la finalidad de aumentar la conciencia de nuestra sociedad sobre las consecuencias negativas que produce la ingesta excesiva de alcohol, particularmente en menores de edad, consideramos relevante permitir a las instituciones el desarrollo oportuno de acciones de orientación, tales como como pláticas, conferencias, campañas de difusión y la distribución de materiales impresos que alerten sobre los males asociados a este problema.

Por lo anterior se considera oportuno que las actividades para aumentar la conciencia pública sobre este problema se realicen durante el mes de mayo, que coincide con la promulgación de la resolución WHA58.26, por parte de la OMS, para que se enfrenten los problemas de salud pública causados por el uso nocivo del alcohol. Resultará oportuno que de manera previa al fin de año escolar y al inicio

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

del vacacional, se puedan programar actividades de orientación dirigidas a los escolares en los diferentes niveles educativos desde primaria hasta universidades.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, y para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL “DÍA NACIONAL DE ORIENTACION SOBRE EL USO NOCIVO DEL ALCOHOL”.

Artículo Único.- El Honorable Congreso de la Unión declara el día 15 de noviembre de cada año como el “Día Nacional de Orientación sobre el uso Nocivo del Alcohol”.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





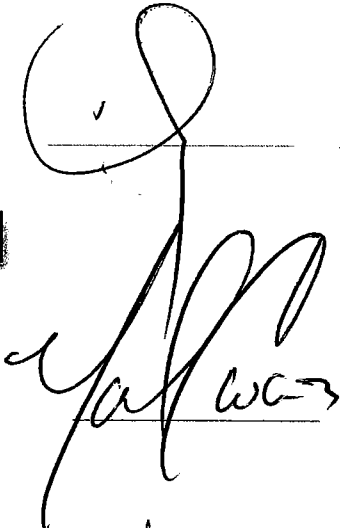

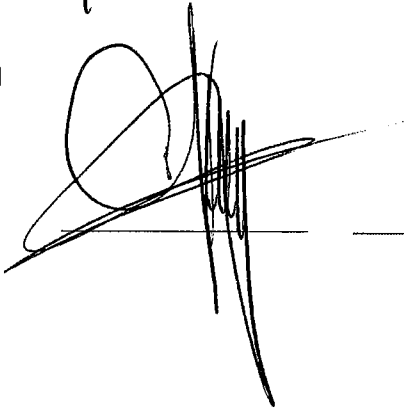


Palacio Legislativo, 25 de abril de 2017.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA EL 15 DE NOVIEMBRE COMO EL "DÍA NACIONAL DE ORIENTACIÓN SOBRE EL USO NOCIVO DEL ALCOHOL".


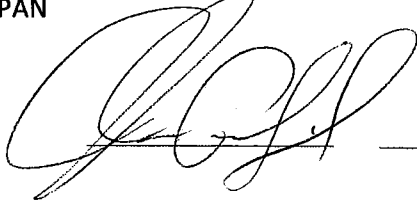

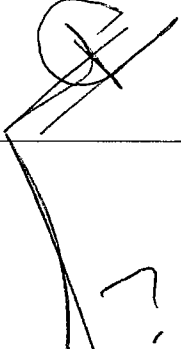

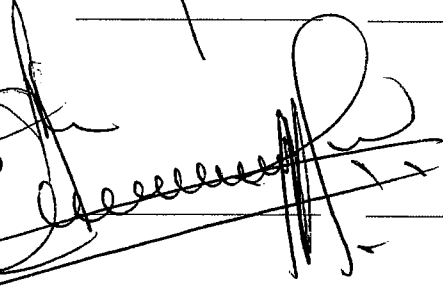

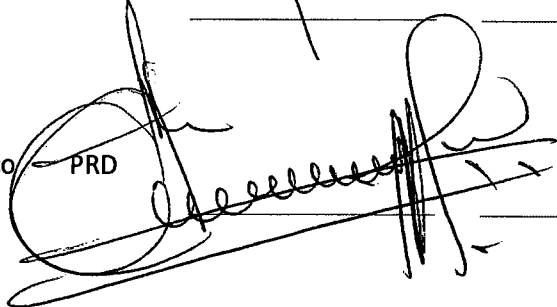


DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Mercedes del Carmen Guillén Vicente  08 Tamaulipas PRI			
 Juan Manuel Cavazos Balderas  02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez  08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández  20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro  06 México PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA EL 15 DE NOVIEMBRE COMO EL "DÍA NACIONAL DE ORIENTACIÓN SOBRE EL USO NOCIVO DEL ALCOHOL".



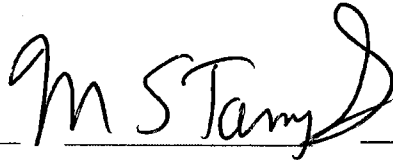

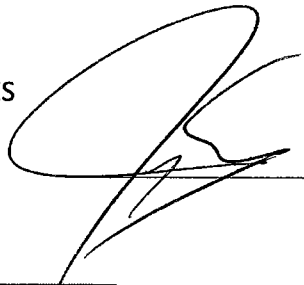


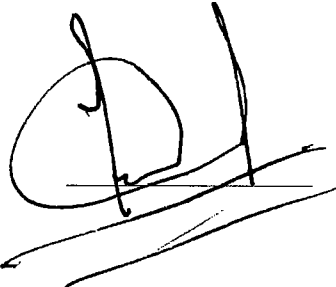
DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Karina Padilla Ávila 08 Guanajuato PAN			
 Ulises Ramírez Núñez 5ª México PAN			
 Marisol Vargas Bárcena 5ª Hidalgo PAN			
 David Gerson García Calderón 30 México PRD			
 Rafael Hernández Soriano 11 Distrito Federal PRD			
 Jesús Gerardo Izquierdo Rojas 4ª Distrito Federal PVEM			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA EL 15 DE NOVIEMBRE COMO EL "DÍA NACIONAL DE ORIENTACIÓN SOBRE EL USO NOCIVO DEL ALCOHOL".


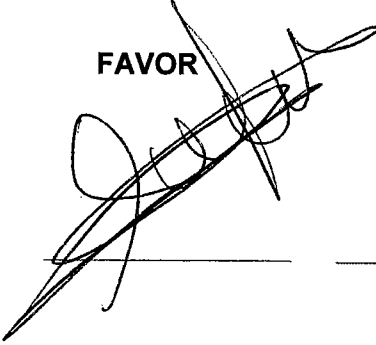


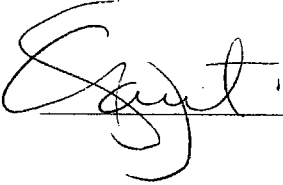



DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 José Clemente Castañeda Hoefflich 1ª Jalisco MC	_____	_____	_____
 Macedonio Salomón Tamez Guajardo 10 Jalisco MC	_____		_____
 Norma Edith Martínez Guzmán 1ª Jalisco PES		_____	_____
 Hortensia Aragón Castillo 1ª Chihuahua PRD	_____	_____	_____
 Eukid Castañón Herrera 4ª Puebla PAN		_____	_____

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA EL 15 DE NOVIEMBRE COMO EL "DÍA NACIONAL DE ORIENTACIÓN SOBRE EL USO NOCIVO DEL ALCOHOL".


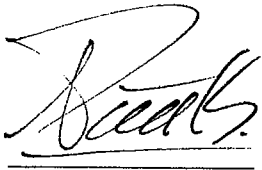



DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sandra Luz Falcón Venegas 5ª México MORENA			
 Martha Hilda González Calderón 34 México PRI			
 Sofía Gonzáles Torres 3ª Chiapas PVEM			
 Ma. Marcela Gonzáles Salas y Petricioli 5ª México PRI			
 Álvaro Ibarra Hinojosa 2ª Nuevo León PRI			
 David Jiménez Rumbo 5ª Guerrero PRD			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA EL 15 DE NOVIEMBRE COMO EL "DÍA NACIONAL DE ORIENTACIÓN SOBRE EL USO NOCIVO DEL ALCOHOL".


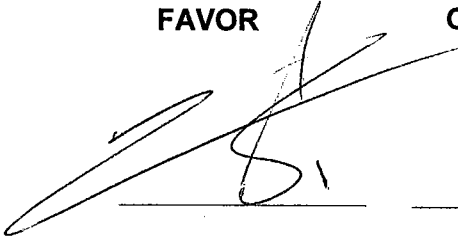


DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
 Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA			
 Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI			
 Edgar Spinoso Carrera	07 Veracruz PVEM			
 Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA

FECHA: 25/04/17

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA EL 15 DE NOVIEMBRE COMO EL "DÍA NACIONAL DE ORIENTACIÓN SOBRE EL USO NOCIVO DEL ALCOHOL".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Claudia Sánchez Juárez 5ª México PAN			
 Jorge Triana Tena 10 Distrito Federal PAN			
 Luis Alfredo Valles Mendoza 1ª Durango NA			



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, FRACCIÓN V; 348 Y 419; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, FRACCIÓN V; 348 Y 419; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82 numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el siguiente dictamen:

A la Comisión de Salud, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 314, fracción v; 348 y 419; y adiciona los artículos 348 Bis, 348 Bis 1 y 348 Bis 2 de la Ley General de Salud, en materia de regulación de uso ataúdes y servicios funerarios propuesta por el Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por el Grupo Parlamentario del Partido del Partido Verde Ecologista de México.

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de **“ANTECEDENTES”** se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el Capítulo correspondiente a **“CONTENIDO DE LA INICIATIVA”** se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de **“CONSIDERACIONES”** la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, FRACCIÓN V; 348 Y 419; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada con fecha 31 de octubre del año 2017, Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por el Grupo Parlamentario del Partido del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Pleno la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 314, fracción V; 348 y 419; y adiciona los artículos 348 Bis, 348 Bis 1 y 348 Bis 2 de la Ley General de Salud, en materia de regulación de uso ataúdes y servicios funerarios.
2. En la misma fecha la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud para su estudio, análisis y posterior dictamen, con número de expediente **8344/LXIII**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Para elaborar el presente dictamen, las y los integrantes de esta dictaminadora analizaron los argumentos vertidos por el promovente, mismos que se resumen a continuación en las partes que interesan:

La propuesta tiene como objetivos diversas reformas y adiciones a la Ley General de Salud, que se establecen a continuación:

- Sustituir el concepto de incineración por el de cremación, ya que primer término se refiere a la reducción de otro tipo de materias como la industrial y residual, mientras el segundo hace referencia a la reducción de cenizas de cadáveres de seres humanos o sus restos.
- Especificar los procesos de desintegración de cadáveres que son amigables con el medio ambiente, como la hidrólisis alcalina y la desintegración con base en nitrógeno.
- Regular el uso y reúso de los ataúdes, es decir, su reutilización para prevenir algún riesgo en la salud y sanitario, ya que en la actualidad no se tiene disposición jurídica en esta materia.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, FRACCIÓN V; 348 Y 419; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

- Establecer que los prestadores de servicios funerarios deben colocar al interior de los ataúdes recipientes y contenedores biodegradables, para evitar el derrame de líquidos y malos olores.
- Facultar a la autoridad sanitaria para que regule, promueva, autorice y verifique que dichas prácticas sanitarias se apliquen.
- Sancionar con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a quienes violen las disposiciones que se establecen en estas reformas y adiciones.
- Establecer en el Régimen Transitorio un plazo de seis meses a las empresas de servicios funerarios, para que adquieran contenedores biodegradables y con el mismo plazo que las autoridades sanitarias tendrán que ajustar lo necesario en la reglamentación correspondiente.

Es por ello, que en la Ley General de Salud requiere el establecimiento de una política pública tan importante.

Por estas razones proponen las siguientes reformas y adiciones:

Texto Vigente	Texto Iniciativa
<p>Artículo 314.- Para efectos de este título se entiende por:</p> <p>I a IV (...)</p> <p>V. Destino final, a la conservación permanente, inhumación, incineración, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. a XXVIII (...)</p>	<p>Artículo 314 (...)</p> <p>I a IV (...)</p> <p>V. Destino final, a la conservación permanente, inhumación, incineración, cremación, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, mediante prácticas reconocidas y en condiciones sanitarias reguladas y autorizadas por la Autoridad Sanitaria;</p> <p>VI. a XXVIII (...)</p>

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, FRACCIÓN V; 348 Y 419; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Texto Vigente	Texto Iniciativa
<p>Artículo 348.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.</p> <p>Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.</p> <p>La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.</p>	<p>Artículo 348. La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción</p> <p>Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.</p> <p>La inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 348 Bis. Los prestadores de servicios funerarios deberán disponer de recipientes o contenedores de material biodegradable adecuados, que impidan el derrame de líquidos o el esparcimiento de olores, que se colocarán dentro de los ataúdes, en los casos previstos por las Autoridades Sanitarias.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 348 Bis 1. Corresponde a la Secretaría de Salud emitir disposiciones que prevengan los riesgos sanitarios por la reutilización y destino final de los ataúdes y féretros.</p> <p>Toda reutilización o donación de ataúdes o féretros provenientes de servicios de cremación o desintegración de cadáveres, se hará previo procedimiento de desinfección y aviso a la autoridad sanitaria competente. El establecimiento será responsable de la utilización de productos biodegradables para llevar a cabo dicho procedimiento.</p>

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, FRACCIÓN V; 348 Y 419; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Texto Vigente	Texto Iniciativa
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>Artículo 348 Bis 2. Las autoridades sanitarias locales estarán facultadas para llevar a cabo verificaciones a los establecimientos para constatar el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, deberán prever programas y mecanismos destinados a la destrucción o reutilización de ataúdes y féretros en condiciones ambientales responsables.</p>
<p>Artículo 419. Se sancionará con multa hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 bis, 202, 263, 268 bis 1, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 419. Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 259, 260, 263, 268 bis 1, 282 bis 1, 346, 348, 348 bis, 348 bis 1, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley.</p>

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta dictaminadora indica que en México de acuerdo a cifras oficiales se presentan más de 650 mil fallecimientos por año, donde se inhuman aproximadamente un 80% y el 20% restante son cremados, es decir, estamos hablando de más de 100,000 ataúdes que serán utilizados, en este sentido, se coincide con la proponente que es necesario fortalecer las disposiciones para que la cremación sea una opción prioritaria para las familias, así como, establecer el adecuado manejo y uso de ataúdes delineando atribuciones a la autoridad sanitaria para que los servicios funerarios del país atienda esta normatividad con la finalidad de impulsar medidas de prevención en materia de salud y sanidad.

También compartimos con la proponente que estas reformas y adiciones a la Ley General de Salud coadyuvarán a que los servicios funerarios que operan en la informalidad tengan los elementos necesarios para apegarse a la legalidad de los procedimientos de cremación, desintegración, uso y reúso de ataúdes, ya que, según información del Consejo Mexicano de Empresas de Servicios Funerarios (COMESEF), de un universo de más de 4 mil funerarios del país, 60% operan en la informalidad y, de éstas, una tercera parte son irregulares.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, FRACCIÓN V; 348 Y 419; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Coincidimos con la proponente que es necesario cambiar el término incineración por el de cremación, ya que, si bien es cierto que la Ley General de Salud y el Diccionario de la Real Academia establecen que ambas palabras se utilizan como sinónimos, en la práctica la cremación es la reducción de cenizas de cadáveres o restos humanos y la incineración se utiliza en el ámbito industrial y residual.

SEGUNDA. Esta Dictaminadora refiere que el sector funerario en la práctica no utiliza el término incineración ya que ellos hablan de hornos crematorios, equipo crematorio y cremación. En este sentido, en el Código Civil Federal refiere el término cremación en relación al fallecimiento de un ser humano en el Capítulo IX De las Actas de Defunciones, artículo 117, que a la letra dice: *“Artículo 117.- Ninguna inhumación o **cremación** se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.”*

Mientras incinerar es reducir un cuerpo sólido, basura, residuos materiales químicos, es decir todo aquello que no es biológico, en otras palabras, cremar no es incinerar cualquier cosa, sino reducir a cenizas cadáveres o restos humanos.

Al respecto, esta Dictaminadora estima conveniente describir lo que señala en una de sus apartados introductorios la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes, referente a la incineración:

(...)

*A medida que la población y las actividades productivas del país han ido creciendo, la generación de **residuos sólidos municipales, hospitalarios e industriales**, se ha incrementado de tal manera, que el impacto y el riesgo que ocasiona su manejo, tratamiento y disposición final representan en la actualidad un verdadero problema, en especial para aquellos residuos considerados como peligrosos.*

Por lo tanto, es necesario ampliar y diversificar la infraestructura y sistemas orientados a la minimización, reutilización, reciclaje y tratamiento de residuos.

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, FRACCIÓN V; 348 Y 419; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Una alternativa tecnológica de disposición es la incineración, la cual permite reducir el volumen y peligrosidad de los mismos.

La incineración de residuos provenientes de cualquier actividad, incluyendo los residuos peligrosos, produce emisiones que provocan la contaminación del ambiente y con ello dañan a los ecosistemas y la salud humana; lo cual demanda la adopción de acciones preventivas tendientes a propiciar condiciones de operación adecuadas y valores límite de emisión aceptables, en particular en lo que se refiere a las dioxinas y furanos.

Las acciones preventivas, de conformidad con la política ecológica, requieren de un enfoque en el que se incluyan los diferentes medios receptores, lo cual implica considerar de manera integral el control de las emisiones al aire y el manejo de las cenizas.

Por lo anterior, al publicarse esta Norma Oficial Mexicana se establece el primero de los distintos compromisos que derivarán del Convenio de Estocolmo; ya que al establecer límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera particulares para las instalaciones de incineración existentes y nuevas en el país se está procurando el cuidado de la salud de la población y del ambiente.

En el apartado de Campo de Aplicación la Norma Oficial Mexicana referida, señala:

*Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria aplicable en todo el territorio mexicano, con excepción de los mares territoriales en donde la nación ejerza su jurisdicción, para todas aquellas instalaciones destinadas a la incineración de residuos, **excepto de hornos crematorios, industriales y calderas que utilicen residuos como combustible alterno.***

En entonces que la incineración, se da en la industria, residuos sólidos municipales y hospitalarios y no es aplicable a los hornos crematorios ya que estos son utilizados para materia orgánica, es decir, en este caso para la disposición final de cadáveres y restos humanos, además, la cremación su objeto es esencialmente recuperar las cenizas y entregarlas a los familiares deudos.

TERCERA. En este sentido, la cremación de cadáveres y restos humanos como mecanismo de política pública tiene el efecto de combatir la problemática que



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, FRACCIÓN V; 348 Y 419; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

albergan las grandes ciudades por la falta de fosas para la inhumación, por ello, esta dictaminadora coincide con la viabilidad de esta modificación.

También compartimos con la proponente que la desintegración de cadáveres o restos humanos, es una alternativa que beneficia al medio ambiente y también enfrenta la falta de espacios destinados para la inhumación. Por lo que, es acertado fortalecer la normatividad reconociendo la aplicación de cualquier otro proceso químico o biológico para la conservación o disposición final.

Es oportuno describir los siguientes procesos que son los más utilizados para la desintegración de cadáveres:

- Desintegración a través del método de hidrólisis alcalina, el cual, reproduce de manera acelerada el proceso de descomposición natural de los cuerpos, los cuales son colocados en una solución de hidróxido de potasio y agua, al final del proceso queda una matriz de fosfato cálcico que es reducida a sales, similar a las cenizas.
- Desintegración a base de nitrógeno donde el cuerpo es sumergido a una temperatura de -200° , congelándose y después sometido a vibraciones con el fin de reducirlo a polvo.

Al respecto, sobre el uso y reúso, es decir, a la reutilización de los ataúdes, esta Dictaminadora estima pertinente citar lo señalado en el cuerpo de la iniciativa por la proponente:

(...) resulta necesaria la modernización de la normativa aplicable a los servicios funerarios tratándose del uso de ataúdes. Actualmente la legislación federal no establece disposición alguna que contemple el uso o reúso de ataúdes y las implicaciones sanitarias de esto. En el ámbito local se prevén algunas disposiciones en las que se señala que los ataúdes provenientes de servicios de cremación pueden donarse, sin embargo, no se establecen desde la Ley disposiciones claras y precisas que regulen el tema.¹

Por ello, esta dictaminadora está de acuerdo con la proponente para regular en la Ley General de Salud el uso y reúso de ataúdes para que las autoridades sanitarias

¹Gaceta Parlamentaria, Iniciativa presentada en la Cámara de Diputados 31 de octubre de 2017.
<http://gaceta.diputados.gob.mx/>



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, FRACCIÓN V; 348 Y 419; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

establezcan los casos donde los prestadores de servicios funerarios tengan la obligación de contar con recipientes o contenedores de material biodegradable, que impidan el derrame de líquidos o el esparcimiento de olores, los cuales, se colocarán dentro de los ataúdes.

CUARTA. Así también, se coincide con la facultad que la Secretaría de Salud tendrá para que emita disposiciones que prevengan los riesgos sanitarios en materia de reúso y destino final de los ataúdes y féretros, donde toda reutilización o donación que provengan de los servicios de cremación o desintegración de cadáveres o restos humanos, se realizarán bajo un procedimiento previo de desinfección y aviso a la autoridad sanitaria competente, donde el establecimiento será responsable de la utilización de productos biodegradables para llevar a cabo dicho procedimiento.

En este sentido, esta Dictaminadora le parece oportuno que las autoridades sanitarias locales también estén facultadas para verificar los establecimientos de los prestadores de servicios funerarios, los cuales, deberán prever programas y mecanismos destinados a la destrucción o reutilización de ataúdes y féretros en condiciones ambientales responsables.

Cabe señalar, un ejemplo donde la autoridad sanitaria podría establecer medidas para la utilización de recipientes o contenedores biodegradables, por ejemplo, si la causa de muerte fuera por una enfermedad contagiosa.

Por tanto, esta Dictaminadora comparte con la proponente que la autoridad sanitaria tenga atribuciones para regular, promover, autorizar, verificar y decidir en qué casos se utilizarán recipientes o contenedores de material biodegradable en los procesos de cremación y desintegración de cadáveres y restos humanos para garantizar condiciones ecológicas y sanitarias en los ataúdes.

QUINTA. Esta Dictaminadora señala con oportunidad que las prácticas y procedimientos previos de desinfección y sanitización que permiten el reúso de ataúdes, ya son utilizadas en el Sistema de Salud del país, por ello, advertimos tratándose por ejemplo, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) no están en los supuestos que obligan a los prestadores de servicios funerarios.

Por tanto, se advierte que estas adiciones y reformas a la Ley General de Salud no tiene impacto presupuestal para el Sistema de Nacional de Salud, en materia de



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, FRACCIÓN V; 348 Y 419; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

reúso o reutilización de ataúdes; mencionar que está práctica da claridad y transparencia.

En el caso de prestadores de servicios funerarios pequeños sólo se les obligará en caso de cremación o desintegración, seguir los procedimientos de sanitización y la utilización de recipientes o contendores de material biodegradable. En este caso esta reforma y adición a la Ley General de Salud no se pide que los ataúdes sean hechos por material biodegradable, por ello no tiene impacto económico.

SEXTA. Esta Dictaminadora considera oportuno mencionar que los fabricantes de ataúdes y de elementos de velación deberán transformarse para atender las disposiciones que plantea la proponente utilizando gradualmente materiales de fácil degradación y combustión.

Por ello, esta Dictaminadora coincide con la proponente donde señala que el Sistema de Salud del país no tendrá impacto presupuestal ni incremento en sus obligaciones en los procesos de sanitización de ataúdes, ya que lo llevan a cabo.

Por el contrario, se fortalecerán y establecerán condiciones, y pautas para que se adecuen a las prácticas sanitarias que establece estas reformas y adiciones con la finalidad de que se reduzcan los riesgos en estas actividades y maximicen los servicios de cremación y desintegración, para favorecer mejores condiciones ecológicas y de sanidad en el uso y reúso de ataúdes.

En este sentido, cabe señalar algunos avances que tendría estas reformas y adiciones a la Ley General de Salud:

- El reúso daría condiciones sanitarias óptimas ya que los recipientes o contendores de material biodegradable son más económicos, permitiendo la reutilización de ataúdes hasta 4 veces, para después proceder a su tratamiento final.
- Se fortalecen las buenas prácticas en términos sanitarios, ecológicos y sociales, adecuándose a lo que se realizan en otros países donde el cadáver se coloca en un cartucho de cartón y se puede cremar el cuerpo de manera responsable.
- Tiene un beneficio ambiental y económico. No es lo mismo el costo de ataúdes al costo de recipientes o contendores de material biodegradable,



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, FRACCIÓN V; 348 Y 419; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

habría ahorros significativos en la económica de las familias y facilitaría los procedimientos utilizados por los prestadores de servicios funerarios para cremación y desintegración de cadáveres y restos humanos, además de uso y reúso de ataúdes.

- Se eliminan las malas prácticas por parte de los prestadores de servicios funerarios que actúan fuera del marco normativo previniendo así riesgos a la salud, pues se inhiben las malas prácticas de giros negros de ataúdes, por ello es importante su regulación.

SEPTIMA. En el apartado de sanciones, la proponente señala que es importante sancionar a quienes no cumplan con las disposiciones que se establecen en estas reformas y adiciones, por lo que, esta Dictaminadora coincide con sancionar con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización en los supuestos de los artículos 348, 348 Bis, 348 Bis 1 de la Ley General de Salud, en la lógica jurídica de que si no hay sanción la norma no se va a cumplir.

En el Régimen Transitorio la proponente establece un plazo de seis meses a las empresas de servicios funerarios, para que adquieran contenedores biodegradables y con el mismo plazo a las autoridades sanitarias para que ajusten lo necesario en la reglamentación correspondiente, con lo cual, esta Dictaminadora está de acuerdo.

En resumen, esta Dictaminadora estima pertinente mencionar lo siguiente:

- Estas reformas y adiciones establecen condiciones sanitarias adecuadas para que la cremación y la desintegración de cadáveres y restos humanos se lleven bajo procedimientos que reducirán los impactos ecológicos, económicos y riesgos sanitarios.
- La cremación tiene más aceptación, aunque sólo es utilizada en un 25 a 30 % en las grandes ciudades, por ello, es necesario impulsarla de manera responsable, ya que es una práctica ecológica con mejores rendimientos que la inhumación.
- La cremación en países orientales es de un 80% y en países como Gran Bretaña, y Estados Unidos es de 90%, por ello, es importante su regulación.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, FRACCIÓN V; 348 Y 419; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

OCTAVA. Por estas consideraciones la Dictaminadora coincide con la proponente en cada uno de los puntos esgrimidos por lo que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto en sus términos, siendo necesario transitar a este nuevo esquema en materia de cremación y desintegración de cadáveres y restos humanos, así como de uso y reúso de ataúdes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado los integrantes de la Comisión de Salud someten a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, 348 Y 419; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 314, fracción V, 348 y 419; y se adicionan los artículos 348 Bis, 348 Bis 1 y 348 Bis 2 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 314. ...

I. a IV. ...

V. Destino final, a la conservación permanente, inhumación, incineración, **cremación**, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, **mediante prácticas reconocidas y en condiciones sanitarias reguladas y autorizadas por la autoridad sanitaria;**

VI. a XXVIII. ...

Artículo 348. La inhumación, **cremación o desintegración** de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse, **cremarse, desintegrarse**, embalsamarse **y/o conservarse** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, FRACCIÓN V; 348 Y 419; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

La inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 348 Bis. Los prestadores de servicios funerarios deberán disponer de recipientes o contenedores de material biodegradable adecuados, que impidan el derrame de líquidos o el esparcimiento de olores, que se colocarán dentro de los ataúdes, en los casos previstos por las autoridades sanitarias.

Artículo 348 Bis 1. Corresponde a la Secretaría de Salud emitir disposiciones que prevengan los riesgos sanitarios por la reutilización y destino final de los ataúdes y féretros.

Toda reutilización o donación de ataúdes o féretros provenientes de servicios de cremación o desintegración de cadáveres, se hará previo procedimiento de desinfección y aviso a la autoridad sanitaria competente. El establecimiento será responsable de la utilización de productos biodegradables para llevar a cabo dicho procedimiento.

Artículo 348 Bis 2. Las autoridades sanitarias locales estarán facultadas para llevar a cabo verificaciones a los establecimientos para constatar el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, deberán prever programas y mecanismos destinados a la destrucción o reutilización de ataúdes y féretros en condiciones ambientales responsables.

Artículo 419. Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, FRACCIÓN V; 348 Y 419; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Segundo. Los prestadores de servicios funerarios contarán con ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 348 Bis de la Ley General de Salud.

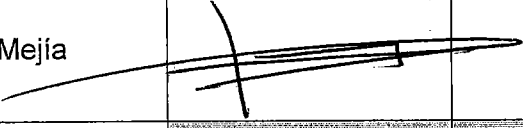
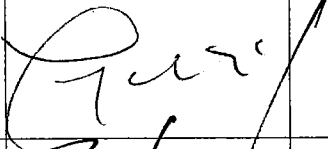
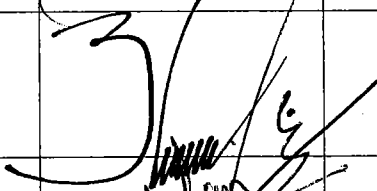


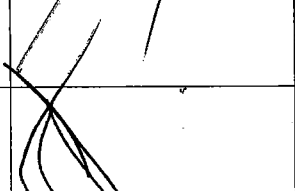
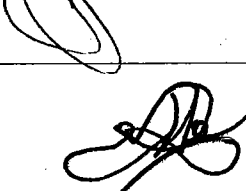
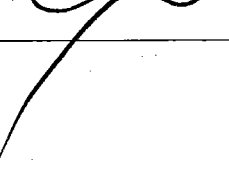
Tercero. En un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud y las autoridades sanitarias locales, en el ámbito de su respectiva competencia emitirán las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 348 Bis, 348 Bis 1 y 348 Bis 2 de la Ley General de Salud.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 13 de diciembre de 2017.



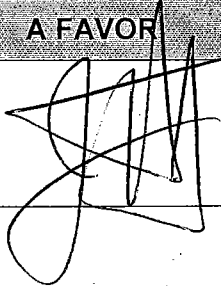
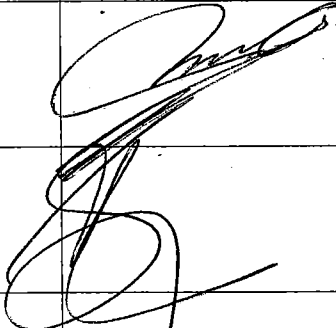


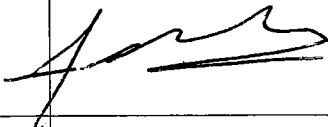
COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, FRACCIÓN V; 348 Y 419; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, FRACCIÓN V; 348 Y 419; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. J. Guadalupe Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio T. Garzón Canchola			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			
Dip. Xitlalic Ceja García			



COMISIÓN DE SALUD

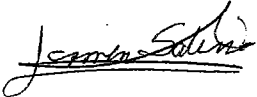
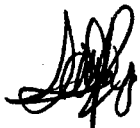

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, FRACCIÓN V; 348 Y 419; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Sharon María Teresa Cuenca Ayala			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 314, FRACCIÓN V; 348 Y 419; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Samuel Rodríguez Torres			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; Carlos Iriarte Mercado, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; Macedonio Salomón Tamez Guajardo MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; José Alfredo Ferreiro Velazco, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Édgar Romo García, presidente; vicepresidentes, Martha Sofía Tamayo Morales, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>